



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.  
 Presidente Constitucional de la República

Año II — Quito, Viernes 31 de Diciembre de 1993 — N° 349

DR. LUIS ROSERO MORALES  
 DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 212-564 — Suscripción Anual S/. 120.000,00  
 Distribución Almacén: 583-227 — Impreso en la Editora Nacional  
 15.000 ejemplares — 32 páginas — Valor S/. 2.000,00

### SUMARIO

Págs.

Págs.

#### FUNCION LEGISLATIVA

##### LEYES:

50 Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada ..... 2

51 Ley Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno ..... 11

#### MINISTERIO DE EDUCACION:

6510 Deégase al Director Nacional de la DINACE, para que presida el Comité Técnico Especial de Contrataciones ..... 29

6606 Expídese el Reglamento para el funcionamiento del Comité de Concurso Privado de Precios de la Unidad Técnica MEC/BIRF-EB/PRODEC .... 30

6682 Apruébase el estatuto de la Fundación "El Universo", con domicilio en la ciudad de Guayaquil 31

#### FUNCION EJECUTIVA

##### DECRETOS:

1344-B Concédese licencia al señor Diego Paredes Peña, Ministro de Relaciones Exteriores ..... 23

1353 La tasa oficial de cambio del sucre en relación al dólar de los Estados Unidos de América, será igual y se modificará conforme al tipo de cambio que utiliza el Banco Central del Ecuador en sus transacciones de venta de divisas ..... 23

1358 Expídese el Reglamento General a la Ley Constitutiva del Centro de Rehabilitación de Manabí .. 23

##### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA:

0479 Exclúyese del listado de Cuerpos Co'legiados a aquellos en que por Ley le corresponde intervenir al Instituto Ecuatoriano Forestal de Areas Naturales y Vida Silvestre INEFAN ..... 28

0480 Otórgase personalidad jurídica a la Comuna "YANGUAD", domiciliada en el cantón Riobamba 29

0482 Otórase personalidad jurídica a la Comuna "CHILGUAL", domiciliada en el cantón Montáfar 29

##### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIAS:

0472-A Fíjense los precios mínimos de sustentación que los exportadores pagarán a los productores de banana cavendish y variedades resistentes, para los días del 3 al 9 de diciembre de 1993 ..... 31

0477-A Fíjense los precios mínimos de sustentación que los exportadores pagarán a los productores de banana cavendish y variedades resistentes, para los días del 10 al 16 de diciembre de 1993 ..... 31

#### DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL:

DNP-REM-93-0306 Modificase la Resolución N° DNP-REM-90-0269 de 19 de diciembre de 1990 ..... 32

##### FE DE ERRATAS:

— A la publicación del Acuerdo N° 155, efectuada en el Registro Oficial N° 326 del 29 de noviembre de 1993 ..... 32

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Oficio Nº 94-2920-DAJ-T.247

Quito, 28 de diciembre de 1993

Señor Doctor  
Luis Rosero Morales  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
En su despacho.

Señor Director:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 70 de la Constitución Política de la República, el Primer Mandatario ha dispuesto promulgar en el Registro Oficial la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

Atentamente,  
DIOS PATRIA Y LIBERTAD,

f.) José Vicente Maldonado D., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 50

**CONGRESO NACIONAL**

**EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

Considerando:

Que la crisis económica que agobia al país desde los inicios de la década de los ochenta no encuentra una solución definitiva que permita superar las injusticias sociales que han prevalecido en desmedro de los intereses de las clases necesitadas;

Que el Estado Ecuatoriano ha auxiliado a la empresa privada cuando ésta se ha visto imposibilitada de continuar en la explotación de actividades empresariales, razón por la cual ha debido tomar a su cargo la explotación de dichas actividades, convirtiéndose estas empresas en duras cargas económicas para todos los ecuatorianos;

Que el Ecuador no ha encontrado un modelo económico estable y duradero, motivo por el cual ha debido entrar en proceso de ajuste que en lugar de mejorar el nivel de vida de los ecuatorianos lo ha empeorado creando serias distorsiones sociales;

Que se torna ineludible entrar en un proceso de privatización y concesión de servicios, con la finalidad de atenuar las cargas económicas que soporta el Presupuesto General del Estado y con el propósito de contar con recursos financieros que permitan atender la más apremiantes demandas de los sectores sociales más postergados;

Que este proceso debe caracterizarse por la transparencia, de suerte que se garantice el interés público y la equidad social mediante la dotación de normas claras y precisas, evitándose el ejercicio de facultades discrecionales;

Que es necesario librar al país de criterios económicos y tener presente que las actividades empresariales que

el estado tiene a su cargo no sólo deben medirse en términos de rentabilidad financiera sino que por el contrario debe alentarse el concepto de rentabilidad social caracterizado por una amplia cobertura para garantizar el acceso del mayor número de ecuatorianos a los servicios públicos básicos;

Que la Constitución Política de la República con sabiduría ha fijado las actividades económicas reservadas al Estado, constituyendo éstas el único patrimonio tangible de todos los ecuatorianos y que es deber de los legisladores preservar dicho patrimonio pero facilitando la intervención de los sectores privados, comunitarios y de autogestión en la prestación de dichos servicios en un régimen legal de concesión;

Que existen actividades empresariales actualmente asumidas por el Estado que bien pueden ser transferidas al sector privado, comunitario y de autogestión preservando los derechos de los trabajadores, empleados y funcionarios del sector público;

Que el proceso de privatización y concesión de servicios debe tender a buscar la eficiencia de las entidades y empresas públicas y solo por excepción transferirse al sector privado, comunitario y de autogestión;

En ejercicio de las atribuciones que le faculta el artículo 67 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente:

**LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO,  
PRIVATIZACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS  
PUBLICOS POR PARTE DE LA INICIATIVA PRIVADA**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES**

Art. 1.— OBJETO.— La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y normas generales para regular:

- a) La racionalización y eficiencia administrativa;
- b) La descentralización, la desconcentración y la simplificación;
- c) La prestación de servicios públicos y las actividades económicas por parte de la iniciativa privada mediante la desmonopolización, la libre competencia y la delegación de los servicios o actividades previstos en el numeral uno del artículo 46 de la Constitución Política de la República; y,
- d) La enajenación en las circunstancias establecidas en esta Ley, de la participación del Estado en las empresas estatales no previstas en el numeral uno del artículo 46 de la Constitución Política de la República o de las mixtas señaladas en el numeral dos del mencionado artículo 46.

Art. 2.— AMBITO.— Las disposiciones contenidas en esta Ley se aplicarán a las entidades, organismos y dependencias del Estado y otras entidades del sector público, así como a las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Art. 3.— PRINCIPIOS.— Los procesos de modernización se sujetarán a los principios de eficiencia, agilidad, transparencia, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social.

Art. 4.— FINALIDAD.— El proceso de modernización del Estado tiene por objeto incrementar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración de las funciones que tiene a su cargo el Estado; así como promover, facilitar y fortalecer la participación del sector privado y de los sectores comunitarios o de autogestión en las áreas de explotación económica, reservadas al Estado,

Art. 5.— AREAS DE APLICACION.— El proceso de modernización del Estado, comprende las siguientes áreas:

a) La racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica del sector público, distribuyendo adecuada y eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades u organismos;

b) La descentralización y desconcentración de las actividades administrativas y recursos del sector público; y,

c) La desmonopolización y privatización de los servicios públicos y de las actividades económicas asumidas por el Estado u otras entidades del sector público.

Art. 6.— DELEGACION.— De acuerdo a lo establecido en el numeral uno del artículo 46 de la Constitución Política de la República, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, podrá delegarse a la iniciativa privada por excepción mediante concesión, el ejercicio de las siguientes actividades:

1) La producción, el transporte, el almacenamiento y la comercialización de los hidrocarburos y demás minerales;

2) La generación, la distribución y comercialización de fuerza eléctrica;

3) Los servicios de telecomunicaciones; y,

4) La producción y distribución de agua potable.

Esta delegación podrá hacerse en los casos en que dichas actividades se encuentren en uno o más de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la administración de las citadas actividades económicas tengan un impacto negativo en el presupuesto del sector público;

b) Cuando el ejercicio de dichas actividades económicas o servicios públicos acusen un retraso tecnológico tal que impida un acelerado desarrollo económico y social del país;

c) Cuando el nivel de los gastos de inversión de las entidades que han asumido las citadas actividades económicas o la prestación de servicios públicos esté por debajo del treinta por ciento de su presupuesto;

d) Cuando la posición financiera de dichas entidades determine la incapacidad de acometer de manera autosuficiente un proceso de inversiones necesarias para cumplir con sus objetivos.

Las entidades u organismos que integran la administración provincial o cantonal dentro del régimen seccional o las personas jurídicas creadas por un acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos, que resolveren, previa cesación de sus órganos competentes, delegar a terceros la gestión de algún servicio público o actividad económica que hayan asumido, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Art. 7.— EJECUCION DE PROCESOS.— En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política de la República y para llevar a cabo los procesos mencionados en los literales a) y b) del artículo 5 de esta Ley, el Presidente de la República podrá de acuerdo con esta Ley transferir a los organismos del régimen seccional o de las entidades regionales de desarrollo las atribuciones, funciones o recursos de los organismos o entidades señalados en el artículo 2 de esta Ley.

## CAPITULO II

### DEL CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO, CONAM

Art. 8.— BASE LEGAL.— Créase el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, como un órgano administrativo encargado de dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos establecidos en esta Ley para la Modernización del Estado. El CONAM es un organismo adscrito a la Presidencia de la República, sus facultades y deberes son los señalados en la presente Ley y los que determinará el correspondiente Reglamento Orgánico y Funcional.

Se faculta al Presidente de la República para establecer un régimen especial de administración para el CONAM.

Art. 9.— COMPETENCIA.— Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, le corresponde:

a) Definir las estrategias, normas y procedimientos para dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los procesos que se establecen en esta Ley;

b) Coordinar el proceso de Modernización del Estado dentro del sector público; y,

c) Dirigir y ejecutar, previa autorización del Presidente de la República, los procesos de modernización a los que se refiere la presente Ley, de los entes que no cumplan adecuadamente con los programas establecidos.

Art. 10.— ESTRUCTURA ORGANICA.— El CONAM tendrá la siguiente estructura orgánica:

a) Consejo Nacional; y,

b) Dirección Ejecutiva.

Art. 11.— EL CONSEJO NACIONAL.— El Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, estará conformado por los siguientes miembros:

a) Un delegado del Presidente de la República, con voz y voto, quien lo presidirá. En caso de empate tendrá voto dirimente adicional;

- b) El Ministro de Finanzas y Crédito Público;
- c) El Secretario General de Planificación del CONADE;
- ch) El Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo;
- d) Un representante de los trabajadores y servidores de las entidades públicas;
- e) Un representante de las cámaras de la producción; y,
- f) Un representante de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana.

Los representantes señalados en los literales d), e) y f) del presente artículo durarán dos años en sus funciones; conjuntamente con el principal se elegirá a un suplente.

El Consejo sesionará con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes.

**Art. 12. FUNCIONES DEL CONSEJO.**— Son funciones del Consejo Nacional:

a) Coordinar con la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo las políticas para conducir el proceso de modernización del estado y establecer las bases de carácter económico, técnico y financiero, requeridos para su cumplimiento y someterlo a la aprobación del Presidente de la República;

b) Impulsar los mecanismos necesarios para obtener y canalizar los recursos financieros privados nacionales e internacionales para llevar a efecto la modernización del Estado;

c) Realizar los estudios y evaluaciones necesarios, en coordinación con la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo y definir las acciones para llevar a efecto cada proceso de mejoramiento del Estado;

ch) Elaborar y disponer la ejecución de los programas de cambios estatales con sujeción a las políticas, planes económicos y sociales impartidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la Ley;

d) Autorizar actos y contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 9 de la presente Ley;

e) Aprobar el Presupuesto de operaciones presentado por el Director Ejecutivo, y tramitarlo de acuerdo con la Ley;

f) Formular las políticas que fueren necesarias para llevar adelante los procesos de modernización a los que se refiere esta Ley;

g) Nombrar el Coordinador de Comisiones;

h) Informar semestralmente al Congreso Nacional, sobre los procesos, actos y contratos de privatización; e,

i) Ejercer las demás que determine la Ley.

**Art. 13.— DIRECCION EJECUTIVA.**— El Director Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República, tendrá la representación legal del CONAM y suscribirá los contratos que deban celebrarse para el cumplimiento de sus objetivos.

Responde por los actos que realice en ejercicio de esa representación.

Su cargo es de libre remoción.

**Art. 14. FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO.**— Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Actuar como Secretario del Consejo Nacional con capacidad de informar y sin derecho a voto;

b) Asesorar al Consejo Nacional en el estudio, diseño y factibilidad de los programas con el fin de cumplir con los objetivos de esta Ley;

c) Informar sobre las actividades del Consejo Nacional;

ch) Proponer al Consejo el programa anual de las actividades de la institución;

d) Nombrar y contratar los servicios de profesionales y empleados requeridos para el cumplimiento de las actividades del CONAM;

e) Contratar los estudios necesarios para cumplir con los objetivos de la presente Ley;

f) Administrar el presupuesto del Consejo; y,

g) Las demás atribuciones que determinen las leyes y el Reglamento.

**Art. 15. COOPERACION CON EL CONAM.**— Las entidades y organismos del sector público están obligadas a proporcionar al CONAM toda la información que solicitare para el acertado cumplimiento de sus objetivos.

### CAPITULO III

#### DE LA RACIONALIZACION Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA

**Art. 16. TRAMITES INNECESARIOS.**— El Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, en coordinación con la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, SENDA; y las respectivas entidades del sector público, identificarán las funciones que se desarrollan en forma repetitiva y los trámites administrativos y controles que resulten injustificados, a fin de tomar acciones, que agilicen y mejoren la administración pública.

**Art. 17. REORGANIZACION.**— El Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para:

a) Fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas;

b) Reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para

el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las entidades cuya autonomía se garantiza en el artículo 123 de la Constitución Política de la República, Petroecuador y sus filiales, el Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuyos deberes y atribuciones se mantendrán como consueño en sus respectivas leyes, de acuerdo con las cuales podrán ser sujetos de procesos de reorganización que garanticen su eficiencia.

**Art. 18. REQUISITOS LEGALES.**— El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública no exigirán a los administrados, personas naturales o jurídicas, pruebas distintas o adicionales de aquellas expresamente señaladas por la Ley, en los procesos administrativos.

En consecuencia salvo que lo ordene expresamente la Ley, el Estado y las entidades del sector público que integran la administración pública se abstendrán de exigir informaciones sumarias para probar hechos que no han sido controvertidos puesto que admitirán, mientras que no se demuestre lo contrario en el proceso administrativo, la información declarada proporcionada por el administrador en su solicitud o reclamación.

Si la autoridad administrativa comprobare que el administrado ha faltado a la verdad al proporcionar tal información, enviará los antecedentes al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que excite el enjuiciamiento pertinente en razón de lo dispuesto por el artículo 354 del Código Penal.

Los funcionarios públicos son plenamente competentes para ejercer todas aquellas acciones que son compatibles con la naturaleza y fines del respectivo órgano o entidad administrativa que dirigen o representan. Se abstendrán, en consecuencia, de solicitar autorizaciones, dictámenes o informes que no sean los expresamente señalados en las leyes, o de exigir la presentación de documentos, la práctica de diligencias o la realización de otros procedimientos que no estén específicamente previstos para el respectivo asunto.

**Art. 19. SUPERVIVENCIA.**— Salvo que la Ley exija expresamente otra clase de pruebas, la supervivencia de una persona se probará en la forma prevista en el artículo 18 numeral 4 de la Ley Notarial.

**Art. 20. PARTIDAS Y ACTAS.**— Prohíbese el exigir para trámite alguno las denominadas partidas actualizadas de nacimiento, de estado civil o defunción, salvo el caso de cambio de estado civil. Por su carácter de instrumentos públicos las partidas y actas referentes al nacimiento, estado civil y defunción y sus copias certificadas prueban los hechos a que se refieren, con prescindencia de la fecha en que las mismas se han otorgado.

**Art. 21. CEDULAS DE IDENTIDAD Y CIUDADANÍA.**— El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública así como las instituciones privadas se abstendrán de exigir las partidas de nacimiento cuando se les presentare la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía.

**Art. 22. CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**— Se prohíbe que las entidades del sector

público exijan en sus trámites administrativos certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas distintas a las que realiza el trámite, salvo lo previsto en la Ley de Contratación Pública y en la Ley de Consultoría.

**Art. 23. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.**— El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública no podrán exigir que los documentos otorgados en territorio extranjero, legalizados por agente diplomático o Cónsul del Ecuador acreditado en ese territorio extranjero, sean autenticados o legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco requerirán nueva legalización o autenticación los documentos otorgados ante los Consules del Ecuador, en el ejercicio de funciones notariales. Sin embargo la calidad de Cónsul ad-honorem deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y constará en el respectivo documento.

**Art. 24. TRADUCCIONES.**— El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública admitirán como válidas, mientras no se demuestre lo contrario, las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuadas extrajudicialmente por uno o más intérpretes siempre que la firma o firmas se encuentren autenticadas por un notario o por un Cónsul del Ecuador o reconocida ante un Juez de lo Civil. En el evento de que se comprobare la falsedad de la traducción, la autoridad administrativa remitirá los antecedentes al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que excite el enjuiciamiento penal de conformidad con los artículos 354 al 360 del Código Penal.

**Art. 25. FOTOCOPIAS.**— El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública admitirá como prueba las fotocopias de documentos originales, públicos o privados, si es que se encuentran certificadas de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial, agregado mediante Decreto Supremo 2386, publicado en el Registro Oficial N° 564 de 12 de abril de 1978.

**Art. 26. DOCUMENTOS PERSONALES.**— Para el canje o renovación de documentos personales no se requerirá sino de la presentación del documento anterior. Tampoco se requerirá de prueba alguna, para la reexpedición de documentos personales, sean estos de personas naturales o jurídicas, salvo la declaración o información jurada del interesado o su representante cuando se alegue su pérdida, deterioro o destrucción.

**Art. 27. PRUEBAS DE HECHOS.**— El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública se abstendrán de exigir más de una prueba con relación a un hecho; no exigirán documentos que hubieren sido presentados en el mismo órgano administrativo con anterioridad ni requerirán actualización de documentos presentados en el mismo trámite.

**Art. 28. DERECHO DE PETICIÓN.**— Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante.

En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiere una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la Constitución, de conformidad con el artículo 213 del Código Penal, sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes.

La máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior ha suspendido un procedimiento administrativo o se ha negado a resolverlo en un término no mayor a quince días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que éste excite el correspondiente enjuiciamiento.

**Art. 29. NOTIFICACION.**— Las autoridades administrativas comunicarán al administrado las resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas, por el medio que consideren más rápido o expedito, siempre y cuando exista constancia plena en el proceso administrativo de la dirección para notificaciones y se pueda dejar prueba del hecho.

**Art. 30. INFORMES TECNICOS.**— Cuando por disposición legal o reglamentaria expresa, se establezca que para la adopción de una disposición deban ser realizadas, previamente, evaluaciones técnicas de órganos o entidades afines, y tales órganos o entidades no expidan o realicen los actos pertinentes en los términos prefijados, o en su ausencia, dentro de los treinta días a partir de la recepción del requerimiento, el responsable del procedimiento administrativo o el administrado interesado en dicho procedimiento pedirán las mencionadas evaluaciones técnicas a otros órganos de la administración pública, entes públicos o centros universitarios, dotados de capacidad técnica equivalente.

**Art. 31. MOTIVACION.**— Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.

**Art. 32. ACCESO A DOCUMENTOS.**— Salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquiera que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas, el derecho a acceso a los documentos administrativos en poder del Estado y demás entes del sector público.

**Art. 33. SANCIONES.**— El funcionario o empleado público que violare cualquiera de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas previstas en otras leyes.

#### CAPITULO IV

##### DE LA DESCENTRALIZACION Y DESCONCENTRACION

**Art. 34. COMPETENCIA Y FINES.**— El Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, coordinará, supervisará y controlará la ejecución de las políticas de descentralización que tiene por objeto la delegación del poder político, económico, administrativo o de gestión de

recursos tributarios del gobierno central a los gobiernos seccionales, en coordinación con la Asociación Nacional de Municipalidades ANME y con el Consorcio de Consejos Provinciales CONCOPE, en lo que sea pertinente. Así mismo coordinará, supervisará y controlará la ejecución de las políticas de desconcentración cuya finalidad es transferir funciones, competencias, tributos y responsabilidades administrativas y de gestión tributaria del gobierno central a sus propias dependencias provinciales.

**Art. 35. DELEGACION DE ATRIBUCIONES.**— Los Ministerios de Estado, las entidades adscritas a estos, las entidades del sector público establecidas en el artículo 128 de la Constitución Política de la República y los organismos de control a los que se refieren los artículos 116, 117 y 118 de la misma, en virtud de lo dispuesto en su artículo 121 y en esta Ley, y sin perjuicio de lo que dispongan sus leyes constitutivas o las que rijan sus actividades, deberán a través de sus máximos personeros y cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite, dictar los acuerdos o resoluciones que sean necesarias para delegar sus atribuciones. En estos acuerdos o resoluciones se establecerá el ámbito geográfico donde los funcionarios delegados ejerzan sus atribuciones.

**Art. 36. TRASLADOS.**— Los ministerios de Estado o los titulares de las entidades mencionadas en el artículo 2 de la presente Ley, podrán disponer el traslado de los funcionarios que consideren conveniente, cumpliendo las obligaciones previstas en la Ley, para atender las necesidades de las respectivas zonas geográficas.

**Art. 37. REGISTROS.**— Los Ministerios y los demás organismos del Estado así como las entidades del sector público que por razón de su competencia administrativa tengan bajo su responsabilidad el mantenimiento de cualquier clase de registro necesario para la validez o eficacia de actos o contratos, están obligados, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de esta Ley a establecer un mecanismo por medio del cual las inscripciones en tales registros se puedan realizar sin afectar su validez en las oficinas que dichas entidades u organismos deban tener en las diferentes provincias del País.

**Art. 38. PROCESOS.**— Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento aplicable será el previsto en la Ley de la materia.

No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado.

**Art. 39. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.**— Cuando cualquier órgano jurisdiccional declare, mediante sentencia ejecutoriada, la obligación del Estado o de cualquier entidad del sector público, a pagar cualquier suma de dinero o cumplir determinado acto o hecho, la ejecución de dicha sentencia se cumplirá de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 40. REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL EJECUTIVO.— Dentro de los límites que impone la Constitución Política, declárese de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Presidente de la República, deberá mediante un Decreto Ejecutivo expedir y promulgar el nuevo Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. En lo sucesivo, dicho Régimen Administrativo podrá ser modificado por el Presidente de la República a través de un Decreto Ejecutivo de acuerdo a las necesidades de la Administración Pública.

## CAPITULO V

### DE LA DESMONOPOLIZACION, DELEGACION DE SERVICIOS PUBLICOS A LA INICIATIVA PRIVADA Y PRIVATIZACION

Art. 41. DELEGACION.— Sin perjuicio del derecho inalienable que el Estado tiene sobre su territorio y de la reserva para la explotación económica de los recursos naturales y de los servicios señalados en el numeral 1 del artículo 46 de la Constitución Política de la República, el Estado podrá delegar de conformidad con lo que dispone la presente Ley, a la iniciativa privada, el ejercicio de las actividades antes mencionadas. El Estado deberá cumplir con su obligación constitucional de atender la educación y la salud pública de los ecuatorianos, sin perjuicio de la contribución que en dichas áreas realiza el sector privado de conformidad con la Ley.

Art. 42.— PROCEDIMIENTOS.— De conformidad con lo que dispone esta Ley y el respectivo Reglamento, el Presidente de la República dirigirá, resolverá y dictará las normas para que el CONAM ejecute los procesos de desmonopolización, privatización y delegación de las actividades económicas y servicios públicos que realiza el sector público, mediante:

a) La reestructuración administrativa y reforma financiera de aquellas entidades e instituciones de derecho público que deban permanecer como parte del Estado, incluyendo la reforma de sus directorios, cambio de su adscripción, nombre y ejercicio de competencias; y,

b) La delegación total o parcial, o la transferencia definitiva al sector privado, de la gestión que desarrollan.

Art. 43. MODALIDADES.— Los procesos a que se refiere el artículo que antecede respetando lo que estipula el artículo 46 de la Constitución Política de la República, se llevarán a cabo por medio de una o más de las siguientes modalidades:

a) Aporte total o parcial al capital de sociedades por acciones;

b) Arrendamiento mercantil;

c) Concesión de uso, de servicio público o de obra pública, licencia, permiso u otras figuras jurídicas reconocidas por el derecho administrativo;

ch) Venta;

d) Transformación, fusión, escisión y liquidación de empresas estatales o mixtas; y,

e) Cualquier otra modalidad que mediante Decreto determine el Ejecutivo y que esté amparada por la Ley ecuatoriana.

Art. 44. ATRIBUCIONES DEL ESTADO.— Las modalidades contempladas en el literal c) del mismo artículo anterior, dentro de los gobiernos central y seccional, podrán aplicarse para la contratación de estudios, diseños, construcciones, mantenimiento y explotación de obras públicas. Dichas modalidades deberán aplicarse y de ser necesario en combinación con las otras modalidades previstas en este artículo, para la explotación de recursos naturales no sujetos a leyes especiales y para la prestación de servicios públicos.

Los derechos y obligaciones entre las partes, establecidas en el artículo anterior, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley, así como en los respectivos contratos.

Art. 45. PROHIBICIONES.— Dentro de los procesos referidos en esta Ley, al Estado se le prohíbe:

a) Conceder fianzas y avales en favor de los adquirentes de empresas públicas;

b) Conceder créditos preferenciales para su adquisición, excepto el que se conceda con ese objeto a los trabajadores de la empresa que se transfiera; y,

c) Conceder beneficios fiscales a los adquirentes.

Art. 46. CLAUSULAS NECESARIAS.— Los contratos de concesión deberán contener por lo menos lo siguiente:

a) Las razones que han motivado su otorgamiento; la naturaleza del servicio que se contrate, con indicación de si se lo hará de manera exclusiva o complementaria a la que realiza el Estado; y, el ámbito geográfico: cantonal, provincial, regional o nacional en el cual se lo realizará;

b) El tiempo durante el cual el contratista tendrá el derecho y obligación de prestar el servicio;

c) El esquema de retribución del contratista;

ch) Las obligaciones específicas de la contratista primordialmente la de ejecutar y mantener el servicio a su cargo, en forma regular, continua, eficiente e ininterrumpida, realizando las inversiones necesarias, velando permanentemente por el interés general. Para ello, la entidad contratante tendrá el derecho de solicitar cuando lo considere necesario un informe detallado de las labores del contratista;

c) El derecho del Estado a calificar las tecnologías a utilizarse cuidando que no afecten el medio ambiente y a supervisar el cumplimiento de las obligaciones de la contratista en todo momento;

e) Las sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones del contratista;

f) La garantía que deberá rendir el contratista a la firma del contrato a satisfacción del Estado, para avalar el cumplimiento de sus obligaciones;

g) La contratación de seguros para salvaguardar los bienes del Estado;

h) El derecho del Estado a declarar terminado el contrato si el contratista hubiere incurrido en alguno de los casos mencionados en los literales a), b) o c) del artículo 6 de esta Ley, así como si incumpliere, grave y reiteradamente sus obligaciones. Previa esta declaratoria el Estado notificará al contratista para que en un plazo no mayor o sesenta días, a partir de la fecha de notificación, cumpla con las obligaciones o desvanezca los cargos formulados; e,

i) El procedimiento para establecer los pliegos tarifarios en los casos de servicios para la ciudadanía.

Art. 47. MONOPOLIOS. Prohíbese la existencia de monopolios en cualesquiera de sus formas y en consecuencia, se autoriza a terceros el establecimiento de actividades o la prestación de servicios de igual o similar naturaleza.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para el caso de concesiones, licencias o permisos, éstas se podrán otorgar en condiciones de exclusividad regulada, sólo por un periodo determinado, con la autorización, mediante Decreto Ejecutivo, del Presidente de la República o del organismo competente en el caso de los gobiernos seccionales.

Art. 48. NUEVAS EMPRESAS PUBLICAS.— Para la creación de nuevas empresas públicas se requerirá el informe favorable de la Secretaría General de Planificación del CONADE, del Ministerio de Finanzas, de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo y del Consejo Nacional de Modernización del Estado. Los informes deberán justificar la necesidad de su establecimiento y asegurar su autofinanciamiento.

## CAPITULO VI

### DE LOS PARTICIPANTES

Art. 49. REPRESENTANTES.— En las modalidades de desmonopolización y privatización a la que se refiere el artículo 43 de esta Ley, intervendrán como representantes del sector público:

a) Las respectivas entidades u organismos o el Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM, según lo determine el Presidente de la República en el correspondiente Decreto Ejecutivo; y,

b) El órgano competente, en el caso de los gobiernos seccionales. Del sector privado, podrán intervenir personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Art. 50. PARTICIPACION LABORAL.— Los trabajadores o servidores públicos que presten sus servicios en las correspondientes entidades u organismos tendrán derecho a participar en las distintas modalidades de desmonopolización y privatización a las que se refiere el artículo 43 de la presente Ley. En estos casos, el Presidente de la República, podrá establecer forma de pago especiales.

Art. 51. DERECHOS LABORALES.— El contratista o cesionario estará obligado a cumplir la estabilidad establecida en los respectivos contratos de trabajo individuales

o colectivos y a respetar los derechos adquiridos de los trabajadores. En todo caso las relaciones entre contratista o cesionario y los trabajadores se regirán por las normas del Código del Trabajo.

Art. 52. COMPENSACIONES.— Créase la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público que, dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado a la que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del Reglamento a la presente Ley.

Queda facultado el Presidente de la República para ampliar, por una sola vez, mediante Decreto Ejecutivo, el plazo antes referido.

Esta compensación beneficiará a los trabajadores y servidores que hayan prestado sus servicios por más de dos años ininterrumpidos en la correspondiente entidad u organismo del sector público.

La compensación será equivalente al valor de la última remuneración total promedio mensual, multiplicado por dos el número de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de 400 salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de la separación sin límite. Para determinar los años de servicio se considera el tiempo trabajado en el sector público sea con contrato o con nombramiento. El pago de esta compensación se la podrá realizar en efectivo si existen los recursos en el presupuesto de cada institución y también en bienes y acciones o participaciones.

Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación cueren en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente, y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta Ley, de modo que la una no excluye a la otra. Estas compensaciones estarán exentas del impuesto a la renta.

Sin embargo los servidores que por razones de enfermedad, accidentes de trabajo u otra causa, fueren calificados por los organismos o por las comisiones pertinentes su condición de minusválidos o discapacitados, de manera que se encuentren en imposibilidad absoluta o relativa de continuar en el ejercicio de sus funciones o labores, podrán pedir a la autoridad nominadora, se les separe o retire de sus actividades administrativas, previo el pago de las compensaciones establecidas en esta Ley, sin que exista oposición o negativa por parte de autoridad alguna que represente a la entidad u organismo público correspondiente.

Art. 53. REINGRESO AL SECTOR PUBLICO.— El personal que reciba la compensación a la que se refiere el artículo anterior, podrá volver a prestar sus servicios en el sector público, únicamente en cargos de ministros, subse-

cretarios, ministros jueces, presidentes, gerentes generales de empresas públicas, embajadores, profesores universitarios y cargos de elección popular; y, en los otros casos, previo Decreto Ejecutivo.

Las partidas correspondientes a las personas que se separen voluntariamente del servicio público, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52, serán suprimidas.

Se exceptúan de esta obligación las partidas que correspondan a cargos directivos, cuando las vacantes producidas sean cubiertas con personas que estén prestando sus servicios en la misma dependencia.

La autoridad nominadora que incumpliere con lo dispuesto en el inciso anterior, será destituida de su cargo y el nombramiento conferido quedará sin efecto.

**Art. 54. SUPREMACIA DE LA LEY Y PROCEDIMIENTO VIGENTES.**— En todo aquello que no se oponga a esta Ley, se declaran vigentes y de plena aplicación los procedimientos de desmonopolización y privatización establecidos en leyes especiales.

## CAPITULO VII

### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES

**Art. 55. VALORES REFERENCIALES.**— Los valores referenciales de las acciones, participaciones, bienes, activos, pasivos y derechos de las empresas o entidades sometidas al proceso de desmonopolización o privatización, serán establecidos sobre la base de informes de expertos nacionales o extranjeros calificados, quienes deberán sujetarse a las normas que se establezcan en el Reglamento.

No podrán participar ni directa ni indirectamente en los procesos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley, quienes intervengan como expertos o peritos, ni los funcionarios públicos, ni los representantes de elección popular, ni sus cónyuges, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni las compañías o empresas en las que cualquiera de ellos tenga interés.

El informe del valor referencial será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado.

Los miembros y el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Modernización del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, serán personalmente y pecuniariamente responsables de toda acción u omisión dolosa, que tienda a perjudicar los intereses nacionales en todo lo relativo a los sistemas de valoración.

En caso que en los procesos detallados en el artículo siguiente de la presente Ley, hubiere un solo oferente, no se podrán adjudicar por debajo del valor referencial.

**Art. 56. MECANISMOS.**— Los procesos de desmonopolización y privatización de las actividades del Estado, se realizarán mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

a) Por licitación pública nacional o internacional para la presentación de ofertas;

b) Por oferta de la Bolsa de Valores de una parte o la totalidad de las acciones de propiedad de la entidad u organismo que se oferte;

c) Por suscripción pública de acciones o subasta pública; y,

ch) Por cualquier otro mecanismo jurídico siempre que se encuentre amparado y reconocido por la Ley ecuatoriana.

**Art. 57. CONTROL.**— Los procesos de modernización del Estado previstos en esta Ley, serán controlados en la respectiva esfera de sus actividades, por los organismos señalados en la Sección III del Título IV de la Segunda Parte de la Constitución Política de la República.

No serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Contratación Pública, la Ley de Consultoría, ni el artículo 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para efectos de control deberán aplicarse las disposiciones de esta Ley y especialmente los artículos 45, 46, 55, 56 y 57, debiendo en el Reglamento, obligatoriamente normarse los respectivos procedimientos.

**Art. 58. VENTA DE OTROS ACTIVOS FIJOS.**— En el plazo de 180 días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado, señaladas en el artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicado en el Registro Oficial N° 76 de noviembre 30 de 1992, deberán sacar a remate en pública subasta, los clubes, sedes sociales y centros de capacitación, considerados como bienes improductivos que estén al servicio de aquellas y que se encuentren fuera de los edificios donde funcionan las mismas, al igual que los bienes inmuebles y muebles que se hubieren adquirido para tal objeto.

**Art. 59.** En concordancia con el artículo anterior, se prohíbe la adquisición de bienes inmuebles, muebles y enseres con el objeto de construir o adecuar clubes, sedes sociales y centros de capacitación para los empleados, trabajadores y funcionarios de las entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Art. 60.** Los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado señaladas en la Ley de Presupuestos del Sector Público, en el plazo de 180 días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, deberán sacar a remate en pública subasta los vehículos de propiedad de aquellas que se encontraren a su servicio y que no sirvieran como medio de transporte colectivo o para cumplir funciones específicas que tengan relación con proyectos de desarrollo a cargo de las mismas.

**Art. 61. FORMAS Y PLAZO DE PAGO.**— El precio, forma de pago y demás condiciones de transferencia de propiedad, deberán ser establecidos por la correspondiente entidad y subsidiariamente por el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, en los casos previstos en el literal c) del artículo 9 de la presente Ley.

No podrán aceptarse como forma de pago de los bienes a transferirse, títulos o papeles de la deuda externa.

Si el pago se hiciera a plazos el Estado exigirá del adquirente las garantías suficientes que permitan la puntual y segura recuperación de la deuda insoluta. Mientras

no se cancele la totalidad del precio no podrán gravarse los bienes adquiridos. Ante varias ofertas se preferirá aquella que ofrezca el mayor valor presente.

**Art. 62.— DESTINO DE LOS RECURSOS.**— Los ingresos que se produzcan como resultado de los procesos mencionados en esta Ley, tendrán el siguiente destino:

a) Los que provengan de entidades y organismos del gobierno central y venta de las empresas públicas, se depositarán en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional;

b) Los que provengan de ventas de acciones y más activos y traspasos de las entidades y organismos de las Fuerzas Armadas, se depositarán en una cuenta auxiliar de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, para ser administrada por el Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Finanzas y Crédito Público;

c) Los de las entidades y organismos del Estado previstos en el literal c) del artículo 128 de la Constitución Política de la República, excepto las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos, se depositarán en una cuenta auxiliar de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional que será administrada de conformidad con la Ley de Presupuestos del Sector Público;

ch) Los de las entidades y organismos seccionales, ingresarán a las cuentas de sus propios gobiernos; y,

d) Los provenientes de venta de acciones o demás activos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de las entidades financieras públicas, se depositarán en las cuentas propias de esas instituciones.

En todos los casos, los ingresos que se recauden por los procesos mencionados por esta Ley no podrán destinarse a gastos corrientes, ni al pago de la deuda externa. Tales ingresos serán destinados exclusivamente a proveer el desarrollo social a fin de fortalecer la educación y la salud pública, los programas de vivienda, electrificación rural, agua potable, alcantarillado y demás servicios básicos; la construcción de carreteras y caminos vecinales así como cualquier otra obra de inversión o financiamiento de gastos de capital.

**Art. 63. CONTROVERSIAS.**— Las controversias que se suscitaren en relación a los procesos contemplados en esta Ley, se resolverán en juicio verbal sumario, en primera instancia ante el Presidente de la Corte Superior del respectivo Distrito, y en segunda y definitiva instancia, ante una Sala de la Corte Superior de Justicia correspondiente determinada mediante sorteo. Los asuntos que versaren sobre materia comercial podrán resolverse a través de arbitraje nacional o internacional, según se establezca en el respectivo contrato y de acuerdo con las leyes vigentes.

**Art. 64. DECLARACION JURAMENTADA.**— Para caso de venta, cesión, transferencia o enajenación de bienes de empresas públicas, o de aquellos afectados a la prestación de un servicio público, inclusive en los casos de delegación al sector privado de las actividades económicas, previstas en el numeral 1 del artículo 46 de la Constitución Política de la República, el Contralor General del Estado, de acuerdo a lo que determine el Reglamento, obtendrá de los miembros del CONAM y de la entidad contratante del sector público, una declaración juramen-

tada en la que conste que no tienen interés en la transacción a realizarse ni por sí, ni por tercera o interpuesta persona, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.

**Art. 65. REGLAMENTO.**— El Presidente de la República dictará el correspondiente Reglamento de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 79 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de expedir los correspondientes decretos ejecutivos a los que hace referencia esta Ley.

**Art. 66. DEROGATORIAS Y REFORMAS.**— La presente Ley tiene el carácter de especial y por tanto prevalecerá sobre cualquier otra que se le opusiere.

Las disposiciones del Código Tributario y de otras leyes se entenderán modificadas en cuanto se opusieren a la presente.

**DISPOSICION GENERAL.**— Para la resolución de las controversias derivadas de los actos, contratos y hechos administrativos realizados antes de la vigencia de esta Ley, los peticionarios podrán hacer uso de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 38 de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.**— Hasta tanto se expida el nuevo Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Administrativo.

**SEGUNDA.**— Las entidades, organismos y más dependencias del sector público referidas en el inciso primero del artículo 2 de la presente Ley, en el término de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley estarán obligadas a realizar un inventario de todos los bienes raíces de su propiedad, detallando la naturaleza, ubicación y uso actual de los mismos. Copia certificada de estos inventarios se enviarán al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM.

El funcionario responsable del incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior o de la falsedad de la información será destituido del cargo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**TERCERA.**— Los contratos colectivos que se hayan suscrito en las instituciones públicas y empresas del Estado, continuarán vigentes y serán respetados.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

f) Samuel Bellettini Zedeño, Presidente del Congreso Nacional — f) Ab. Abdón Monroy Palau, Secretario del Congreso Nacional.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 27/12/93; Hora: 13h50

f.) Ab. Abdón Monroy Palau, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

PROMULGUESE.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Certífico:

f.) José Vicente Maldonado D. Secretario General de la Administración Pública.

N° 51

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que con la expedición de la Ley N° 56 de Régimen Tributario Interno, promulgada en el Registro Oficial N° 341 del 22 de diciembre de 1989, se inició un importante proceso de reforma tributaria que requiere ser profundizado y revisado para cumplir con su objetivo principal consistente en hacer de la recaudación tributaria un eficiente instrumento de desarrollo, la simplificación de los procedimientos y la reducción de los costos de recaudación;

Que la caída de los precios de exportación del petróleo ha ocasionado una eventual reducción de los ingresos fiscales, haciendo necesaria la adopción de mecanismos compensatorios con el objeto de preservar la estabilidad macroeconómica;

Que es preciso dotar a la Administración Tributaria Fiscal de una mayor autonomía y descentralización que le permitan cumplir en forma más eficiente con sus fines específicos, cumpliendo así con los objetivos de la Reforma Tributaria iniciada con la Ley N° 56;

Que es conveniente precisar de manera más clara y equitativa el alcance de ciertas instituciones contempladas en el Código Tributario; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le otorga el artículo 96 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

TITULO PRIMERO

INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 1.— Sustitúyase el numeral 1 del artículo 8, por el siguiente:

"Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros residentes por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos perci-

bidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gas'o de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario".

Art. 2.— En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:

a) El numeral 2, dirá:

"Los obtenidos por el Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás entidades y organismos del sector público, contemplados en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Sin embargo, estarán sujetos a impuesto a la renta las empresas del sector público, distintas de las que prestan servicios públicos, que compitiendo con el sector privado, exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas y de servicios en general;"

b) Al numeral 5, añádase el siguiente párrafo:

"Para que las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que estas instituciones se encuentren inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario y esta Ley;"

c) Sustitúyase el numeral 7, por el siguiente:

"Los intereses que generen las cédulas hipotecarias y los intereses provenientes de obligaciones pactados en unidades de valor constante;"

ch) El numeral 8, dirá:

"Los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista que paguen el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y el sistema cooperativo de ahorro y crédito;"

d) Reemplázase el numeral 11, por el siguiente:

"Las indemnizaciones y bonificaciones previstas por el Código del Trabajo o estipuladas en contratos individuales o colectivos o actos transaccionales para el caso de despido intempestivo o desahucio y las bonificaciones voluntarias concedidas con ocasión de la terminación voluntaria de las relaciones laborales, hasta un límite equivalente al máximo que habría recibido el trabajador en el caso de despido intempestivo según el Código del Trabajo y contratos individuales o colectivos. Las indemnizaciones o bonificaciones que concedan el Estado y las entidades y organismos del sector público o funcionarios y empleados públicos amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por el Código del Trabajo, por leyes especiales o contratos colectivos, por terminación voluntaria de la relación laboral o por supresión de partidas.

Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando las que provengan de lucro cesante;"

e) Sustitúyase el numeral 15, por el siguiente:

"Los viáticos que se concedan a los legisladores y a los funcionarios y empleados del sector público. Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones

inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Renta;"

f) Reemplázase el numeral 16, por el siguiente:

"Los obtenidos por discapacitados o ciegos, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica exenta del pago de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en los términos previstos por la Ley del Anciano;"

g) El numeral 17, sustituirlo por el siguiente:

"Los que perciban las personas naturales ecuatorianas por concepto de derechos de autor debidamente registrados, así como los regulados por la Ley del Libro y los que provengan de premios obtenidos por personas naturales ecuatorianas por participación en concursos literarios y científicos;"

h) Sustitúyase el numeral 19; por el siguiente:

"Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones, participaciones y derechos de sociedades. Para el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad también estará exenta la ganancia proveniente de la enajenación ocasional de bienes muebles. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;"

i) Suprimense los numerales 22 y 23 incorporados por el numeral 1 del artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores;"

Art. 3.— El primer inciso del artículo 10, dirá:

"En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos."

Art. 4.— El numeral 9 del artículo 10, dirá:

"Los sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, la participación de los trabajadores en las utilidades, las indemnizaciones y bonificaciones legales y voluntarias y otras erogaciones imuestas por el Código del Trabajo u otras leyes de carácter social o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al IESS también serán deducibles las contribuciones en favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural y entrenamiento profesional".

Art. 5.— Sustitúyase el numeral 11 del artículo 10, por el siguiente:

"Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes especiales o disposiciones de los ór-

ganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

— Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;

— Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;

— Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;

— En caso de quiebra o insolvencia del deudor;

— Si el deudor en una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelada su permiso de operación.

"No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación".

Art. 6.— El numeral 12 del artículo 10, dirá:

"Las pérdidas por diferencial cambiario provenientes de créditos externos registrados en el Banco Central; de obligaciones contraídas localmente en moneda extranjera; o provisiones de fondos, distintos del capital asignado, otorgados por compañías extranjeras a sus sucursales o filiales en el país".

Art. 7.— En el numeral 14 del artículo 10, dirá:

"Las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialemente formuladas por empresas especializadas o profesionales de la materia y las provisiones para la bonificación por cesantía previstas por el Código del Trabajo, así como las provisiones que se formen para la liquidación de personal en el caso de terminación del negocio, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento".

Art. 8.— Suprimense los numerales 16 y 17 y el último inciso incorporado del artículo 10 por el numeral 2 del artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 9.— Agrégase el siguiente numeral al artículo 10:

"... Los gastos pendientes de pago al cierre del ejercicio, relativos al año contributivo y cuyo importe no puede conocerse con precisión, los que deberán registrarse mediante estimaciones objetivas en relación a la experiencia y cargarse a las respectivas cuentas en el ejercicio corriente con crédito a pasivos relacionados. Las diferencias que resultaren en el ejercicio siguiente entre la estimación y el pago efectivo se ajustarán contra las cuentas de gastos respectivas".

Art. 10.— Sustitúyese el primer inciso del artículo 11, por el siguiente:

"Las sociedades pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades grava-

bles que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. A<sup>o</sup> efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las deferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles."

Art. 11.— Sustitúyese el numeral 6 del artículo 13, por el siguiente:

"El 20% de los honorarios por servicios profesionales prestados en el exterior o por servicios ocasionales prestados en el país por personas naturales no residentes o por sociedades sin domicilio o establecimiento permanente en el país".

Art. 12.— Suprimase el artículo 14.

Art. 13.— Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente:

"Sin que se tomen en cuenta para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente, serán deducibles del ingreso gravable:

1.— Las nuevas inversiones realizadas por empresas o sociedades para incrementar sus activos fijos con el objeto de aumentar la exportación de productos no tradicionales, en los términos señalados por el Reglamento, activos que deberán permanecer en propiedad del contribuyente por un lapso no menor de cinco años;

2.— Las nuevas inversiones realizadas mediante aporte al capital de sociedades constituidas al amparo de leyes ecuatorianas o por las empresas para actividades de reforestación o reforestación, sometándose a los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, hasta un límite equivalente al 40% de la base imponible del ejercicio anterior. Las nuevas aportaciones deberán estar en propiedad del inversor por un lapso no menor de tres años;

3.— Las asignaciones, donaciones y subvenciones que otorguen las sociedades y personas naturales a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, dedicadas exclusivamente a la beneficencia, cultura, educación, investigación, salud y deporte. Esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior; sin embargo para donaciones hechas a universidades, escuelas politécnicas y demás institutos de educación superior será deducible hasta el 30% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior; y,

4.— Una cantidad adicional equivalente al ciento por ciento de los valores pagados a discapacitados o ciegos, debidamente certificados por el organismo competente, que laboren bajo relación de dependencia."

Art. 14.— Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Con el objeto de determinar la real situación financiera del contribuyente, se aplicará el Sistema de Corrección Monetaria, que será determinado por el Reglamento, a base de las siguientes consideraciones:

1.— El sistema revalorizará anualmente el costo de los activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio. El mayor valor de los activos no monetarios y pasivos no monetarios, producto de la revalorización, se registrará incrementando el valor de tales activos y pasivos. El mayor valor del patrimonio se sujetará a lo dispuesto en el numeral 10 de este artículo;

2.— La contrapartida de la revalorización de los activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio será la cuenta patrimonial denominada reexpresión monetaria, con las excepciones que establezca el Reglamento. Esta cuenta no estará sujeta a reexpresión.

Como procedimiento alternativo, el contribuyente podrá optar por registrar directamente en los resultados del ejercicio impositivo correspondiente los ajustes a los activos y pasivos en moneda extranjera y a los activos y pasivos con reajuste pactado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Para cambiar el procedimiento adoptado, el contribuyente requerirá autorización previa del Director General de Rentas:

3.— El saldo acumulado de la cuenta reexpresión monetaria al final del ejercicio puede ser de naturaleza deudora o acreedora, hecho que dependerá de la relación que exista entre los montos de activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio:

4.— El saldo acreedor acumulado de la cuenta reexpresión monetaria, en la parte que exceda el saldo de las pérdidas acumuladas al final del ejercicio impositivo, puede ser total o parcialmente capitalizado. En caso de liquidación de la empresa, el saldo acreedor de la cuenta reexpresión monetaria, luego de deducirse las pérdidas acumuladas será devuelto a los socios o accionistas;

5.— El saldo deudor acumulado de la cuenta reexpresión monetaria puede ser compensado en el balance general, total o parcialmente, con los saldos de utilidades retenidas o reservas de libre disposición de años anteriores, así como con las utilidades del ejercicio impositivo, sin afectar al estado de pérdidas y ganancias;

6.— La capitalización o devolución a los socios o accionistas del saldo de la cuenta reexpresión monetaria estará sujeta a la tarifa única de impuesto del 20% a ser retenido en la fuente. La compensación del saldo deudor de la cuenta reexpresión monetaria con utilidades o reservas de libre distribución, dará lugar a un crédito tributario que no generará intereses, equivalente al 20% del saldo compensado, el que se lo utilizará en la declaración anual del impuesto a la renta correspondiente al año en que se produjo dicho saldo deudor o durante los cinco años siguientes;

7.— Son activos no monetarios aquellos susceptibles de sufrir una variación en su costo de adquisición o valor nominal como consecuencia de su exposición, a lo largo del tiempo, a la inflación, devaluación o pactos de reajuste. El costo revalorizado de estos activos al cierre del correspondiente ejercicio será la base para el cálculo, en los ejercicios siguientes, de depreciaciones, amortizaciones, costos y en general cualquier aplicación al estado de resultados que provenga de ellos;

8.— Son pasivos no monetarios aquellos susceptibles de sufrir una variación en su valor de registro o valor nominal como consecuencia de su exposición, a lo largo del tiempo, a la inflación, devaluación o pactos de reajuste. El valor revalorizado de estos pasivos al cierre del correspondiente ejercicio será la base para el cálculo, en los ejercicios siguientes, de cualquier aplicación al estado de resultados que provenga de ellos;

9.— El patrimonio incluirá el capital pagado, las reservas, las utilidades o pérdidas, los aportes para futura capitalización y, en general, cualquier aporte patrimonial de

los socios. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, el capital pagado corresponderá al capital asignado; y,

10.— El mayor valor del ajuste de las cuentas patrimoniales, excepto utilidades retenidas o déficit acumulado, se registrará en la cuenta denominada reserva por revalorización del patrimonio, cuyo saldo no podrá distribuirse a los socios o accionistas, pudiendo sin embargo ser objeto de capitalización o, en el caso de liquidación de la sociedad, devuelto a ellos. La capitalización o devolución de este saldo no está gravada como impuesto a la renta. El mayor valor del ajuste de las utilidades retenidas o déficit acumulado no se registrará en la cuenta de reservas por revalorización del patrimonio sino en sus respectivas cuentas”.

Art. 15.— Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

“La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación de sujeto activo, de modo mixto, mediante convenios tributarios o por el sistema de estimación objetiva global”.

Art. 16.— Agréguese al artículo 24, los siguientes incisos:

“La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo.

La administración realizará la determinación presuntiva cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad o cuando por causas debidamente demostradas que afectan sustancialmente los resultados, especialmente las que se detallan a continuación, no sea posible efectuar la determinación directa:

- 1.— Mercaderías en existencia sin el respaldo de documentos de adquisición;
- 2.— No haberse registrado en la contabilidad facturas de compras o de ventas;
- 3.— Diferencias físicas en los inventarios de mercaderías que no sean satisfactoriamente justificadas; y,
- 4.— Cuentas bancarias no registradas.

En los casos en que la determinación presuntiva sea aplicable, según lo antes dispuesto, los funcionarios competentes que la apliquen están obligados a motivar su procedencia expresando, con claridad y precisión, los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, debidamente explicados en la correspondiente acta que, para el efecto, deberá ser formulada. En todo caso, estas presunciones constituyen simples presunciones de hecho que admiten prueba en contrario, mediante los procedimientos legalmente establecidos”.

Art. 17.— Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

“Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea procedente la determinación presuntiva, ésta se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal con la actividad generadora de la renta, permitan presunciones, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la infor-

mación directa que se hubiese podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma, se considerarán los siguientes elementos de juicio:

1.— El capital invertido en la explotación o actividad económica;

2.— El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable;

3.— Las utilidades obtenidas por el propio sujeto pasivo en años inmediatos anteriores dentro de los plazos de caducidad; así como las utilidades que obtengan otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio, capital empleado y otros elementos similares;

4.— Los gastos generales del sujeto pasivo y el personal de trabajadores a sus órdenes;

5.— El volumen de importaciones y compras locales de mercaderías realizadas por el sujeto pasivo en el respectivo ejercicio económico;

6.— El alquiler o valor locativo de los locales utilizados por el sujeto pasivo para realizar sus actividades;

7.— El enriquecimiento que hubiese experimentado el sujeto pasivo dentro del período de caducidad aplicable al ejercicio cuya determinación se realiza, en la medida en que éste no sea generado por causas distintas a su actividad; y,

8.— Cualesquiera otros elementos de juicio relacionados con los ingresos de sujeto pasivo que pueda obtener la Dirección General de Rentas por medios permitidos por la ley

Para la aplicación de la determinación presuntiva se tendrá en cuenta los casos en que los sujetos pasivos se dediquen a más de una actividad generadora de ingresos, especialmente cuando obtenga rentas por servicios en relación de dependencia, caso en el que necesariamente debe considerarse el tiempo empleado por el contribuyente en cada actividad”.

Art. 18.— Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

“Cuando no sea posible realizar la determinación presuntiva utilizando los elementos señalados en el artículo precedente, se aplicarán coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijados anualmente por el Ministro de Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial que debe dictarse en los primeros días del mes de enero de cada año. Estos coeficientes se fijarán tomando como base el capital propio y ajeno que utilicen los sujetos pasivos, las informaciones que se obtengan de sujetos pasivos que operen en condiciones similares y otros indicadores que se estimen apropiados”.

Art. 19.— A continuación del artículo 26, agréguese los siguientes artículos:

“Art.—... Determinación por Convenio Tributario. La determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta, consistente en un acuerdo de carácter transaccional, distinto de la transacción que establece el Código Civil que, para su eficacia, exige el cumplimiento de las formalidades que se

establecen en esta Ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto.

Sin perjuicio de la participación laboral en las utilidades, que será liquidada con sujeción al Código del Trabajo, para la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta en ejercicios impositivos futuros, el Director General de Rentas podrá suscribir convenios tributarios con los sujetos pasivos que hayan cumplido con todos sus deberes formales y por lapsos de hasta tres años renovables sucesivamente, con sujeción a las normas previstas en esta Ley y el Reglamento.

Los convenios celebrados solo regirán a partir del año inmediato siguiente a aquel en que fueron negociados y suscritos.

**Art.—... Modificaciones y Terminación del Convenio.** El convenio puede modificarse de mutuo acuerdo cuando así lo solicitare el sujeto pasivo o el funcionario competente de la Administración Tributaria, mediante la demostración de la existencia de nuevos elementos de juicio que pongan en evidencia un cambio sustancial en la capacidad económica del sujeto pasivo. El convenio modificado también podrá durar hasta tres años contados a partir del año siguiente al de su celebración, pero no tendrá efecto retroactivo.

De igual manera, durante la vigencia del convenio, el sujeto pasivo o la autoridad competente de la Administración Tributaria pueden denunciarlo en cualquier tiempo. En este caso, dicha autoridad dará por terminado el convenio, sin efecto retroactivo, mediante resolución debidamente motivada.

Tanto la modificación del convenio cuanto su terminación solo producirán efectos a partir del primero de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se acordó la modificación o se produjo la terminación.

En el caso que el sujeto pasivo incumpliere con cualesquiera de las obligaciones contraídas en el convenio, éste terminará y perderá todo efecto a partir del año siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento, particular del cual se dejará constancia en la respectiva resolución que dictará la autoridad competente.

**Art.—... Fijación de la Base Imponible por Convenio.** Para determinar la base imponible sobre la que tiene que calcularse el impuesto a la renta que debe pagar el sujeto pasivo durante el primer año de vigencia del convenio, se tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio:

1.— Las tres últimas declaraciones de impuesto a la renta presentadas por el sujeto pasivo correspondientes a los ejercicios económicos inmediatamente anteriores al que entrará a regir el convenio;

2.— Las determinaciones tributarias practicadas al sujeto pasivo por la Administración, siempre que se hayan ejecutoriado como actos firmes, según el Código Tributario;

3.— Las resoluciones firmes y ejecutoriadas, así como las sentencias dictadas por el correspondiente Tribunal Distrital de lo Fiscal que pongan término a controversias con el sujeto pasivo, correspondientes a los ejercicios económicos señalados en el numeral primero de este artículo;

4.— El capital propio y ajeno empleado por el sujeto pasivo en la actividad generadora de la renta durante los

tres últimos años, o, según el caso, el monto de las ventas hechas por el contribuyente dentro del mismo lapso y el valor de los activos totales del contribuyente;

5.— La rentabilidad existente en actividades competitivas; y,

6.— Otros elementos de juicio que disponga la Autoridad Tributaria competente.

**Art.—... Efectos del Convenio.** El Convenio celebrado en los términos previstos en la presente Ley y los que precise el Reglamento constituye determinación tributaria definitiva y firme para el sujeto pasivo quien no estará sujeto a fiscalización respecto a los ejercicios fiscales objeto del convenio.

Además, el convenio producirá los siguientes efectos:

1.— La base imponible establecida en el convenio no tendrá otras consecuencias que las puramente tributarias, para efectos del impuesto a la renta;

2.— La celebración del convenio tributario no libera al sujeto pasivo de su obligación de presentar su declaración del impuesto a la renta dentro de los plazos previstos por esta Ley y sus reglamentos de aplicación, ni la de cumplir con todas las otras obligaciones establecidas en ellos, salvo la de realizar los pagos anticipados del impuesto a la renta establecida por el artículo 41 de esta Ley;

3.— Las adquisiciones de activos fijos que se realicen durante la vigencia de un convenio deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Rentas; y,

4.— El pago de la obligación tributaria que resulte de la celebración del convenio deberá realizarse en tres cuotas iguales: la primera a pagarse hasta el 31 de marzo de cada año de vigencia del convenio; la segunda, hasta el 31 de julio; y, la tercera, hasta el 31 de octubre.

**Art.—... Formalidades del Convenio.** El convenio tributario se celebrará entre el sujeto pasivo proponente y el Director General de Rentas o el funcionario competente de la Dirección General de Rentas que haya sido expresamente delegado para el efecto. En el caso de sociedades que tengan personería jurídica, la proposición y firma del convenio se hará por intermedio de su representante legal.

De los acuerdos convenidos se dejará constancia en una acta que se levantará por triplicado".

**Art. 20.—** Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente:

"Los ingresos de fuente ecuatoriana de las sociedades de transporte internacional de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, courrier o correos para ellos constituidas al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, se determinará a base de los ingresos brutos por la venta de pasajes, fletes y demás ingresos generados por sus operaciones habituales de transporte. Se considerará como base imponible el 2% de estos ingresos. Los ingresos provenientes de actividades distintas a las de transporte se someterán a las normas generales de esta Ley".

**Art. 21.—** El primer inciso del artículo 34, dirá:

"Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que ejerzan actividades empresariales, créase el sistema de determinación de las bases impositivas denomi-

nado Estimación Objetiva Global para determinar la base imponible atribuible a dichas actividades, para fijar los impuestos a la renta y al valor agregado. Para el efecto, se integrarán juntas mixtas constituidas por tres representantes del Ministerio de Finanzas, uno de los cuales será el Presidente y tendrá voto dirimente, y por tres representantes de los contribuyentes cuyas bases se determinen.

La Estimación Objetiva Global es también aplicable para los profesionales".

Art. 22.— A continuación del artículo 36, añádanse los siguientes incisos:

"Salvo los rendimientos financieros de los Fondos de Cesantía Colectivos, privados o no, los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros, generados por préstamos, certificados financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales, fianzas, cédulas hipotecarias, bonos de garantía general o específica, bonos de plena, obligaciones emitidas por sociedades y cualquier otro tipo de documentos similares, sean estos emitidos por instituciones bancarias, financieras o de intermediación financiera constituidas o establecidas en el país o por personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades establecidas en el país que no pertenezcan al sector financiero, así como las ganancias de capital originadas en la compra-venta de títulos valores o de documentos financieros, no formarán parte de la renta global y estarán gravados con el impuesto único del 10%, sin deducción alguna, sin que sean aplicables las exoneraciones establecidas en esta Ley y leyes especiales a favor de perceptores de dichos ingresos.

El impuesto único establecido en el inciso precedente no será aplicable a las ganancias habituales obtenidas por ventas de acciones o participaciones, así como tampoco a los ingresos obtenidos por las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, salvo las compañías de seguros por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros provenientes de las operaciones activas de crédito catalogadas como tales por la Superintendencia de Bancos, los mismos que formarán parte de la renta global del contribuyente".

Art. 23.— El artículo 37, dirá:

"Tarifa del Impuesto a la Renta para Sociedades.— Las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley estarán sometidas a la tarifa impositiva del 25% sobre su base imponible.

Las utilidades distribuidas en el país o remitidas al exterior; así como cualquier otro beneficio remesado al exterior o acreditado en cuenta, con cargo a rentas exentas o sujetas a impuesto único no estarán sujetas a gravamen ni retención adicional en la fuente por concepto de impuesto a la renta".

Art. 24.— Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

"Crédito tributario para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes.— El impuesto a la renta del 25% causado por las sociedades según el artículo anterior, se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o participes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador".

Art. 25.— A continuación del artículo 39, agréguese el siguiente:

"Ingresos remesados al exterior.— Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 25% sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho según el artículo precedente.

El ingreso gravable en el caso de dividendos, utilidades o participaciones que se envíen, paguen o acrediten a favor de accionistas, socios o participes, que sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador está constituido por el valor del dividendo, utilidad o participación aumentado en el valor del impuesto retenido por la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 37 de esta Ley para los dividendos, utilidades o participaciones efectuados con cargo a rentas exentas o sujetas a impuesto único.

Los beneficiarios de otros ingresos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 33% sobre el ingreso gravante.

El impuesto contemplado en este artículo será retenido en la fuente".

Art. 26.— Sustitúyese el artículo 41, por el siguiente:

"Pago del Impuesto.— Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:

1.— El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos;

2.— Los sujetos pasivos que sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, a título de anticipo, del impuesto a la renta del ejercicio corriente, una suma equivalente al 80% de impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que les hubiesen sido practicadas por dicho ejercicio;

3.— Las sociedades, las empresas personales y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas del sector público, determinadas en el numeral 2 del artículo 9 de esta Ley, sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

a.— Una suma equivalente al 80% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que les hayan sido practicadas en el mismo;

b.— Una suma equivalente al uno por ciento (1%) de los activos totales, constantes en el balance general al 31

de diciembre del año impositivo inmediato anterior, previa deducción de los siguientes rubros:

1) Las inversiones o participaciones de capital en otras sociedades o empresas sujetas a este anticipo;

2) Las nuevas inversiones durante un período de 2 años. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento;

3) Los impuestos pagados en el exterior por empresas ecuatorianas o domiciliadas en el Ecuador por operaciones realizadas por éstas en el exterior; y,

4) Las maquinarias y equipos destinados a la protección ambiental y recuperación ecológica, previa calificación del CONADE.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deducirán a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes, los activos monetarios determinados en el Reglamento.

Para la liquidación de este anticipo, los activos de las arrendadoras mercantiles incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las empresas que suscriban o tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en cualquier modalidad, no estarán sujetas al pago de este anticipo por los activos utilizados o destinados a la exploración.

Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años, los cuales comenzarán a tributar en el ejercicio en que inicien sus ventas.

La administración tributaria fijará mediante reglamento las normas para el cómputo de la depreciación y corrección monetaria para la determinación del valor de los activos a los efectos de este anticipo.

En todos estos casos, para determinar el valor del anticipo se deducirá las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior:

c.— De las dos opciones precedentes el contribuyente deberá determinar el anticipo utilizando aquella que arroje el valor más alto;

ch.— Si el impuesto a la renta causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a solicitar el reintegro sólo de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta podrá ser utilizado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado hasta en los cinco ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago.

El saldo acumulado por anticipos no compensados será ajustado por corrección monetaria.

Si no compensare dicho crédito tributario en el plazo establecido de los cinco años, el excedente de anticipo no compensado quedará como pago definitivo.

Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones más el anticipo, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente;

4.— Estos anticipos, que constituyen crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagarán en los plazos que establezca el Reglamento sin que sea necesaria la emisión de títulos de crédito.

5.— Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la Ley, se inicie el proceso de disolución. Sin embargo dichas sociedades estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación; y,

6.— Las personas acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global no están obligadas a determinar y pagar anticipo.

De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración del impuesto a la renta, la Dirección General de Rentas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del anticipo, sin perjuicio de los intereses y multas que, de conformidad con las normas aplicables, se causen por el incumplimiento.

Los anticipos determinados por el declarante que no fueren cancelados por él dentro de los plazos previstos, serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes del Código Tributario.

Art. 27.— Suprímese el último inciso del artículo 44.

Art. 28.— Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

"Toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravada para quien lo reciba, actuará como agentes de retención del impuesto a la renta.

El Ministerio de Finanzas señalará periódicamente los porcentajes de retención, los que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado."

Art. 29.— Sustitúyese el inciso segundo del artículo 46, por los siguientes:

"En caso que la retención de que trata este artículo sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer reclamo de pago indebido. Si el Director General de Rentas no hubiese resuelto su reclamo dentro del plazo previsto por el Código Tributario para la emisión de resoluciones en reclamos de los contribuyentes, el sujeto pasivo previa notificación al Director General de Rentas dentro del reclamo de pago indebido propuesto, podrá compensar directamente este saldo, más los correspondientes intereses computados con sujeción al artículo 21 del Código

Tributario, contra otras obligaciones tributarias del mismo contribuyente, sin perjuicio del derecho de verificación por parte del sujeto activo.

Si de la verificación realizada resultare que el contribuyente no tuvo derecho a este crédito tributario, el contribuyente deberá pagar los valores compensados, con los intereses correspondientes más la multa prevista en el artículo 97 de esta Ley, computados desde la fecha en que realizó la compensación directa."

Art. 30.— A continuación del artículo 49, añádase el siguiente:

"Art. ... Clausura. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo anterior, cuando el agente de recaudación se encuentre en mora de declaración y pago de los impuestos retenidos por más de tres meses será sancionado con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa la notificación legal conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles en el pago del valor adeudado dentro de treinta días, bajo prevención de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados y sus intereses y multas sean pagados. Para su efectividad el Director General de Rentas o su Delegado dispondrá que los jueces de instrucción ejecuten la clausura."

Art. 31.— Refórmase el artículo 50:

Donde dice: "Fondo Nacional de Participaciones: 8% de la recaudación total", dirá: "Fondo de Desarrollo Social: 10% de la recaudación total."

Art. 32.— Sustitúyese el numeral 4 del artículo 53 por el siguiente:

"Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades."

Art. 33.— El artículo 62, dirá:

"Los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al adquirente el bien o al beneficiario del servicio facturas, boletas o notas de venta, según el caso, por las operaciones que efectúe. Esta obligación regirá aún cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o estén exentos. En las facturas, notas o boletas de venta deberá hacerse constar por separado el valor de las mercaderías transferidas o el precio de los servicios prestados y el IVA cobrado.

Los contribuyentes del IVA que pegen tarifa fija y los que se encuentren acogidos al Sistema de Estimación Objetiva Global no podrán cobrar dicho impuesto por las ventas que realicen o los servicios que presten, pero estarán obligados a emitir las facturas correspondientes.

El no otorgamiento de boletas o notas de venta y de facturas constituirá contravención a ser sancionada con sujeción al Código Tributario."

Art. 34.— El artículo 65, dirá:

"Los sujetos pasivos del IVA tendrán derecho a un crédito tributario equivalente al impuesto pagado en la adquisición o importación de bienes o en la utilización de servicios gravados con IVA, que consten por separado

en las respectivas facturas y que se empleen en la producción de un nuevo bien o en la prestación de un servicio.

También tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición o importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo del adquirente, así como en la adquisición de materias primas, insumos o servicios utilizados en la producción o comercialización de bienes destinados a la exportación o prestación de servicios que se exporten.

No habrá lugar a crédito tributario:

1.— Por la adquisición o importación de bienes de cualquier naturaleza, materias primas e insumos o utilización de servicios empleados para producir o comercializar bienes o prestar servicios no gravados o exentos, salvo los exportados. En estos casos el impuesto formará parte del costo de adquisición. Cuando los insumos, materias primas o servicios se utilicen para la producción o comercialización de bienes o servicios gravados con IVA así como de bienes o servicios exentos de éste impuesto o no gravados, el crédito tributario se concederá solo sobre los bienes y servicios gravados y las exportaciones:

2.— Por la adquisición de bienes o utilización de servicios que no sean deducibles para la determinación de la renta gravable a efectos del impuesto a la renta;

3.— Por la importación o adquisición local de activos fijos empleados para producir bienes o prestar servicios exentos del IVA o no gravados, salvo exportaciones. En estos casos el impuesto pagado debe sumarse al costo de depreciación. Si los activos fijos se utilizan para la producción o comercialización de bienes o servicios gravados con IVA así como de bienes o servicios exentos de este impuesto o no gravados, el crédito tributario se concederá sólo en relación a los bienes y servicios gravados y las exportaciones, de acuerdo a las normas previstas en el Reglamento; y,

4.— Por el impuesto pagado por los contribuyentes sujetos a tarifa fija o por aquellos que se hallen acogidos al Sistema de Estimación Objetiva Global."

Art. 35.— El artículo 72, dirá:

"La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes se fuere del caso, menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes notificarán a la Dirección General de Rentas la nueva base imponible y los precios de venta al público fijados para los productos elaborados por ellos.

Para los productos importados sujetos al ICE, incluirán los casos especiales a los que se refiere el artículo 58 de esta Ley, excepto cigarrillos, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 25 o/o. Para los cigarrillos importados, la base imponible

se determinará incrementando al valor ex—aduana un 110 o/oo.

El ICE no incluye el Impuesto al Valor Agregado y será pagado respecto de los productos mencionados en el artículo precedente, por el fabricante o importador en una sola etapa.”

Art. 36.— Sustitúyese el artículo 78, por el siguiente:

“Las tarifas del ICE son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA UNICA
1.— Cigarrillos	
— Rubio	100%
— Negros	25%
2.— Cervezas	30%
3.— Bebidas gaseosas	12%
4.— Aguas minerales y aguas purificadas	5%
5.— Alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza	20 o/oo”

Art. 37.— El artículo 98, dirá:

“La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, sólo en el caso de que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la fiscalización correspondiente.

Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención sobre el mayor valor se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios.

Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo presentará el correspondiente reclamo de pago indebido, con sujeción a las normas de esta Ley y el Código Tributario”.

Art. 38.— Al artículo 101, agréguese el siguiente inciso:

“Incentivos para recaudación del IVA — Facilitos al Ministro de Finanzas implantar los sistemas que considere adecuados para incentivar a los consumidores finales a exigir la entrega de facturas por los bienes que adquirieran o los servicios que les sean prestados, mediante sorteos o sistemas similares.”

Art. 39.— Sustitúyase el artículo 114, por el siguiente:

“De la Dirección General de Rentas.— La Dirección General de Rentas será representada por el Director General a quien le corresponde la administración, control, determinación y recaudación de los tributos establecidos en la presente Ley, como de otros impuestos internos cuya administración no esté asignada por ley a otra autoridad y las demás funciones que le señalen las leyes.”

La Dirección General de Rentas funcionará adscrita al Ministerio de Finanzas y Crédito Público con personalidad jurídica propia y dispondrá de autonomía para la adminis-

tración de recursos humanos y financieros previstos presupuestariamente y establecerá el régimen remunerativo de su personal, de conformidad con lo que disponga el Reglamento”.

Art. 40.— Sustitúyase el artículo 115, por el siguiente: “Atribuciones y deberes del Director General de Rentas.— Son atribuciones del Director General de Rentas:

1.— Administrar los tributos internos y cuidar de la ejecución y de la recta aplicación de las leyes tributarias;

2.— Conocer y resolver los reclamos de los sujetos pasivos respecto de tributos y cumplir con las demás disposiciones contenidas en las leyes tributarias;

3.— Asesorar al Ministro de Finanzas en todas las cuestiones relacionadas con la administración tributaria interna y en la adopción de medidas que fueran necesarias para lograr la mejor aplicación de las leyes tributarias y sus reglamentos;

4.— Preparar proyectos de ley, decretos y reglamentos sobre leyes tributarias y sus reformas y someterlos a consideración del Ministro de Finanzas;

5.— Ejecutar la política tributaria que ordene el Ministro de Finanzas;

6.— Determinar y modificar, cuando por necesidades administrativas se requiera, la organización interna, tanto de la Dirección General cuanto de los diferentes departamentos y unidades administrativas que la integren, y señalar las atribuciones y obligaciones de cada una;

7.— Autorizar con su firma todas las resoluciones, consultas y recursos administrativos emanados de las diferentes dependencias de la Dirección General;

8.— Delegar a los subdirectores generales, a los delegados regionales de rentas o a otros funcionarios de nivel superior, mediante resolución, el ejercicio de las facultades que le asigne la Ley;

9.— Contratar con terceros los servicios de cobranza de títulos de crédito con sujeción al Reglamento;

10.— Ceder a título oneroso previa autorización del Ministro de Finanzas y con sujeción a la Ley, total o parcialmente la cartera de títulos de crédito. El adquirente de la cartera podrá requerir a la respectiva Jefatura de Recaudaciones que inicie la coactiva para el cobro de los títulos de crédito objeto de la negociación, asumiendo dicho adquirente todos los costos que demande el trámite respectivo, pudiendo repetirlos contra el coactivado, en este caso el valor de lo recaudado pertenecerá al cesionario, debiendo deducirse los costos y gastos del procedimiento de ejecución en que hubiese incurrido la administración;

11.— Emitir y anular títulos de crédito, notas de crédito y otras órdenes de cobro, de conformidad con las normas legales pertinentes;

12.— Imponer a los contribuyentes las sanciones que correspondan conforme a la Ley;

13.— Elaborar, remitir al Ministro de Finanzas para su aprobación, y ejecutar el presupuesto de la Dirección General de Rentas, de conformidad con la Ley de Presu-

puestos del Sector Público. En ejercicio de esta facultad podrá celebrar contratos con personas naturales para la prestación de servicios en las áreas administrativas y técnicas a cargo de esta Dirección y para la adquisición, mantenimiento o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a las normativas aplicables al sector público;

14.— Seleccionar, nombrar, remover, destituir y en general, administrar los recursos humanos de la Dirección General de Rentas, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos;

15.— Contratar, de conformidad con las disposiciones legales, profesionales y personal técnico para emplearlos en funciones concernientes de área de Determinación Tributaria, para patrocinar la defensa ante los Tribunales y para otras áreas técnicas de la Dirección General de Rentas.

16.— Contratar con firmas auditoras externas la verificación de actos de determinación tributaria, cuando lo considere conveniente;

17.— Solicitar a los contribuyentes y a los responsables cualquier tipo de documentación o información necesarios para la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, con sujeción a la Ley y

18.— Las demás establecidas en la Ley".

Art. 41.— Añádase al artículo 125, lo siguiente:

"Aquellos funcionarios que fueron removidos de sus cargos, no podrán reingresar a prestar sus servicios en ninguna de las clasificaciones indicadas en este artículo".

## TITULO SEGUNDO

### INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CODIGO TRIBUTARIO:

Art. 42.— Sustitúyese el artículo 20 del Código Tributario, por el siguiente:

"La obligación tributaria que no fuere satisfecha en el tiempo que establece la Ley o el Reglamento, causará en favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, un interés anual de mora cuya tasa será fijada trimestralmente por la Junta Monetaria.

Este interés se causará desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta la de su extinción y se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora, por cada mes de retraso, sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo. Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la Ley a favor de las entidades del sector público; así como para los casos de mora nacional ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social".

Art. 43.— Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos satisfechos en exceso o indebidamente generarán el mismo interés que, de conformidad con el artículo que an-

tecede, causen sus créditos contra los sujetos pasivos, desde la fecha de pago o, en el caso del impuesto a la renta, desde la fecha de la respectiva declaración".

Art. 44.— Añádase al artículo 51, el siguiente inciso:

"No se admitirá la compensación de obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza que se adeuden al Gobierno Nacional y demás entidades y empresas del sector público, con títulos de la deuda pública externa".

Art. 45.— Se sustituye el segundo inciso del artículo 95, por los siguientes:

"Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente.

Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.

Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de ocurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada".

Art. 46.— Las faltas reglamentarias definidas en el Código Tributario y demás leyes tributarias serán sancionadas con multas de hasta 20 unidades de valor constante (UVC). Las contravenciones, con multas de hasta 40 UVC".

## TITULO TERCERO

### INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE MERCADO DE VALORES

Art. 47.— Al final del primer inciso del artículo 73 de la Ley de Mercado de Valores, sustitúyese el punto y coma y añádase:

"Ni superiores al equivalente de 300 unidades de valor constante (UVC)".

Art. 48.— El numeral 22, del artículo 74, dirá:

"2.— De la Compañía Holding o Tenedora de Acciones.

Art.— ... Compañía Holding o Tenedora de Acciones, es la que tiene por objeto la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración, responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial.

Las compañías así vinculadas elaborarán y mantendrán estados financieros individuales por cada compañía, para fines de control y distribución de utilidades de los trabajadores y para el pago de los correspondientes impuestos fiscales. Para cualquier otro propósito podrán mantener estados financieros o de resultados consolidados evitando, en todo caso, duplicidad de trámites o procesos administrativos.

La decisión de integrarse en un grupo empresarial deberá ser adoptada por la Junta General de cada una de las compañías integrantes del mismo. En caso de que el grupo empresarial estuviere conformado por compañías sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Compañías, las normas que regulen la consolidación de sus estados financieros serán expedidas y aplicadas por ambos organismos".

**TITULO CUARTO**

**INTRODUCESE LA SIGUIENTE REFORMA A LA LEY DE REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES**

Art. 49.— Al final del artículo 19, agréguese el siguiente párrafo:

"Al establecimiento que se le solicitare la presentación del RUC y no lo exhibiere se le concederá un plazo de tres días para que se lo presente, caso contrario se le impondrá una multa equivalente al 2.5% de sus activos sociales. Además se impondrá la clausura del establecimiento y su reapertura no procederá hasta que el propietario o representante presente el documento exigido. El Director General de Rentas o su delegado solicitará la intervención de las autoridades policiales para proceder a la clausura correspondiente".

**TITULO QUINTO**

**INTRODUCESE LA SIGUIENTE REFORMA AL CODIGO PENAL, EN SUSTITUCION DEL ARTICULO 82 DE LA LEY 006 DE CONTROL TRIBUTARIO Y FINANCIERO, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL N° 97 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1988**

Art. 50.— En el capítulo V, título X del Código Penal a continuación del artículo 575, añádase el siguiente artículo:

"Los agentes de percepción y de retención o sus representantes legales que, por más de dos meses no presenten dentro de los plazos previstos en la Ley y Reglamentos respectivos, las declaraciones y pagos mensuales de los valores percibidos o recaudados, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan y de la entrega al respectivo sujeto activo de los valores indebidamente retenidos.

Para el ejercicio de esta acción penal se tendrá como base el informe del funcionario de la Dirección General de Rentas en el cual se de cuenta de la 'tardanza establecida en el primer inciso de este artículo'".

**TITULO SEXTO**

**INTRODUZCASE EL SIGUIENTE ARTICULO A LA LEY ORGANICA DE ADUANAS**

"Art.— ... Las facultades señaladas por la Ley Organica de Aduanas a la Administración Pública podrán ser desempeñadas por empresas privadas. Así, la vigilancia, el control, el aforo, las consultas de aforo, el embodegamiento, las autorizaciones de tránsito y demás actividades correspondientes al paso por la frontera aduanera de mercancías y otros bienes.

Corresponderá al Ministro de Finanzas autorizar a las empresas que ofrezcan uno o más de los servicios aduaneros, mediante contrato, las condiciones en que deban operar. Tales contratos se publicarán en el Registro Oficial

Se mantendrán en la Dirección General de Aduanas y en las Administraciones de Aduanas las facultades que la Ley les asigna frente a toda persona que, voluntariamente, se someta a esas autoridades; pero sin que ellas puedan interferir ni afectar los servicios que presten los empresarios privados, nacionales o extranjeros, que se encarguen de tales servicios similares.

Se admitirá el aforo previo en el puerto de embarque, que se presumirá legítimo. La empresa aforadora será responsable solidaria con el importador o exportador.

El Estado prestará a las empresas encargadas de hacer el servicio aduanero toda la ayuda que éstas requirieran en casos de ilícitos y para efectos de vigilancia.

La Dirección General de Aduanas se encargará de fiscalizar a las empresas que presten el servicio aduanero; y a los importadores o exportadores que tuvieren observaciones en los actos de aforos. Las compañías de servicio aduanero darán a conocer a la Dirección General de Aduanas todo caso sujeto a observación, la que deberá actuar de inmediato.

So'lo un acto de aforo limpio, es decir sin observaciones, dará derecho para retirar mercancías de los depósitos aduaneros o para embarcar la mercadería de exportación.

Las empresas de servicio aduanero podrán cobrar a los importadores las tarifas máximas que el contrato respectivo les autorice".

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA.— Las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias en el Ecuador de sociedades extranjeras, que tuvieran contratos autorizados por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, anteriores a la vigencia de esta Ley, podrán seguir haciendo uso de la deducción del 5% de la base imponible del ejercicio sin retención alguna, por los pagos efectuados a su casa matriz, en concepto de gastos administrativos, establecidos en tales contratos, hasta la terminación de los mismos.

SEGUNDA.— No será obligatoria la reversión de provisiones para créditos incobrables constituidas con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes hasta la fecha de expedición de la presente Ley, aunque excedan del límite señalado en el numeral 11 del artículo 10 reformado por esta Ley.

TERCERA.— Las normas relativas al Impuesto Único a los rendimientos financieros regirán a partir del 1° de enero de 1994.

CUARTA.— Las disposiciones de esta Ley relativas al impuesto a la renta aplicable a los ingresos cuya determinación deba realizarse por periodos anuales, regirán a partir del 1° de enero de 1994.

Sin embargo, la reforma al artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno regirá para el año fiscal 1993 inclusive. El saldo de la cuenta reexpresión monetaria diferida a la que se refiere el Decreto Ejecutivo N° 2959 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 843, de 31 de diciembre de 1991, se transferirá a la cuenta patrimonial denominada reexpresión monetaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

QUINTA.— Las demás normas de esta Ley no contempladas en las Disposiciones Transitorias precedentes regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

SEXTA.— Por esta sola vez se le concede al Ministro de Finanzas el plazo hasta el 28 de febrero de 1994 para que dicte el Acuerdo Ministerial previsto en el artículo 19 de esta Ley. A partir del ejercicio 1995, dicho acuerdo deberá ser dictado y publicado en el Registro Oficial hasta el 15 de enero de cada año.

SEPTIMA.— El Ministerio de Finanzas y Crédito Público realizará hasta el 30 de junio de 1994 el censo nacional de contribuyentes, siendo de exclusiva responsabilidad del Ministro de dicha Cartera de Estado la determinación de las políticas y procedimientos que sean necesarios para el efecto y la creación de la Unidad Ejecutora que llevará a cabo este censo.

OCTAVA.— Hasta el 31 de diciembre de 1996, inclusive, será deducible para la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta, el valor equivalente al veinte por ciento de la suma pagada efectivamente por el contribuyente, durante el respectivo ejercicio fiscal, por concepto de adquisición primaria objeto de oferta pública. Las acciones objeto de dicho beneficio no podrán ser transferidas durante el lapso de 12 meses contados desde la fecha de su respectiva adquisición.

De igual manera, hasta el 31 de diciembre de 1996, inclusive, será deducible para la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta el 20% de la emisión de acciones que en el mismo ejercicio fiscal hayan sido objeto de colocación primaria a través de las bolsas de valores y a través de oferta pública.

En este caso, la compañía no podrá hacer la disminución de su capital social durante cinco años.

Las deducciones previstas en los párrafos precedentes de esta disposición transitoria no afectará a la participación de los trabajadores en las utilidades, establecidas por el Código del Trabajo y no podrán exceder del cincuenta por ciento de la base imponible del ejercicio en que se realizó la correspondiente emisión o adquisición; el saldo no utilizado podrá ser deducido en ejercicios posteriores hasta un límite de cinco años.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— En todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás Leyes Tributarias no prevean plazos específicos para resolver o atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de 90 días para pronunciarse.

Salvo que las pertinentes normas tributarias prevean expresamente otro efecto, el silencio administrativo en el ámbito tributario siempre será considerado como negativa tácita de la petición, reclamación o recurso respectivo, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda.

SEGUNDA.— Se deroga el literal a) del artículo 1 de la Ley de Creación del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana publicada en el Registro Oficial N° 132 de 20 de febrero de 1989.

Con cargo al presupuesto del gobierno central se establecerán las asignaciones compensatorias, por los ingresos que se dejan de percibir a consecuencia de esta derogatoria en favor del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana.

TERCERA.— El Presidente de la República dictará el o los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Ley o modificará los existentes.

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Las normas de esta Ley prevalecerán sobre las otras de carácter general o especial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

f.) Samuel Bellettini Zedeño, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Abg. Abdón Monroy Palau, Secretario del Congreso Nacional.

Palacio Nacional, en Quito, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

PROMULGUESE.

f.) Sixto A. Durán Ballén, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.— LO CERTIFICO:

f.) José Vicente Maldonado D., Secretario General de la Administración Pública.

N° 1344—B

**SIXTO DURAN BALLEEN**  
**Presidente Constitucional de la República**

En ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución y las Leyes,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.**— Concédese licencia del 22 al 24 de diciembre de 1993, al señor Diego Paredes Peño, Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que realice un viaje por asuntos personales, a los Estados Unidos de Norteamérica.

**ARTICULO SEGUNDO.**— Mientras dure la ausencia del Titular, se encarga la Cartera de Relaciones Exteriores al señor Embajador Jaime Marchán, Secretario General de dicho Portafolio.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de diciembre de 1993.

f.) Sixto A. Durán—Ballén C., Presidente Constitucional de la República.

Es copia.—**CERTIFICO:**

f.) José Vicente Maldonado D., Secretario General de la Administración Pública.

N° 1353

**SIXTO A. DURAN—ALLEN C.**  
**Presidente Constitucional de la República**

**Considerando:**

Que desde el 30 de agosto de 1988 el Balance del Banco Central del Ecuador registra las operaciones en moneda extranjera a un tipo de cambio que ya no refleja los movimientos y saldos de acuerdo a la realidad del país;

Que aún cuando la modificación del tipo de cambio oficial no tiene efecto alguno en las operaciones de compra y venta de divisas que realiza el Banco Central del Ecuador; éste si se lo aplica para fines contables del Balance del Instituto Emisor;

Que se torna necesario evidenciar de manera técnica la situación financiera real del Balance del Banco Central del Ecuador;

Que es necesario simplificar el sistema cambiario para un registro contable más adecuado de las transacciones en moneda extranjera en el Banco Central;

Que la Junta Monetaria, en sesión de 21 de diciembre de 1993, ha resuelto sugerir al Presidente Constitucional de la República la modificación a la forma de establecer la relación de cambio internacional del sucre;

Que el Art 55 de la Constitución dispone que el Presidente de la República debe fijar la relación de cambio internacional del sucre, de conformidad con la Ley;

Que de acuerdo con los Arts. 48 y 49 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, le corresponde al Presidente de la República, fijar y modificar la forma de establecer la relación de cambio internacional del sucre, previo informe de la Junta Monetaria; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones mencionadas,

**Decreta:**

**Art. 1.**— La tasa oficial de cambio del sucre en relación al dólar de los Estados Unidos de América, será igual y se modificará conforme al tipo de cambio que utiliza el Banco Central del Ecuador en sus transacciones de venta de divisas.

**Art. 2.**— Deróganse los Decretos Ejecutivos N° 50 del 30 de agosto de 1988, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 14 de la misma fecha y N° 57 de 1 de septiembre de 1988, publicado en el Registro Oficial N° 16 de la misma fecha.

**Art. 3.**— De conformidad con el Art. 48 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publíquese el informe presentado por la Junta Monetaria y que ha servido de base para la expedición de este Decreto.

**Art. 4.**— Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre de 1993.

f.) Sixto A. Durán—Ballén C., Presidente Constitucional de la República.

Es copia.—**CERTIFICO:**

f.) José Vicente Maldonado D., Secretario General de la Administración Pública.

N° 1358

**SIXTO A. DURAN BALLEEN C.,**  
**Presidente Constitucional de la República,**

**Considerando:**

Que por Decreto Supremo N° 2180 de 19 de enero de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 516 de 30 de enero de 1978, se expidió la Ley Constitutiva del Centro de Rehabilitación de Manabí;

Que es necesario reglamentar las disposiciones previstas en dicha Ley a fin de agilizar la marcha administrativa de la Institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley,

**Decreta:**

**EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL A LA LEY  
 CONSTITUTIVA DEL CENTRO DE REHABILITACION  
 DE MANABI**

## CAPITULO I

## DE LA NATURALEZA Y FINES

Art. 1.— El Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM) es una Institución de derecho público, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con jurisdicción en la provincia de Manabí y con sede en la ciudad de Portoviejo, que tiene a su cargo la preparación de planes, programas y proyectos para el desarrollo integral de la provincia, con sujeción a los planes nacionales; la ejecución de obras programadas sobre recursos hidráulicos, regadío, agua potable y saneamiento ambiental, a nivel regional; y, la coordinación con los organismos públicos y privados nacionales y provinciales, a fin de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y asesorar en materia de desarrollo urbano a los Municipios de la provincia.

Estas funciones y atribuciones no significarán duplicación de actividades con las que otros organismos públicos realicen en la región y en la provincia.

## CAPITULO II

## DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

## SECCION I

## DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 2.— La Junta Directiva del Centro de Rehabilitación de Manabí es su máxima autoridad como lo señala el Art. 5 de la Ley Constitutiva, conformada por nueve miembros, quienes serán subrogados en la forma siguiente:

a) El Ministro de Agricultura y Ganadería, quien será el Presidente de la Institución, o su delegado, un ciudadano residente en Manabí;

b) El Ministro de Salud Pública, Presidente Alterno, o su delegado, un ciudadano residente en Manabí;

c) El Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo "CONADE", que reemplazó al Director Técnico de la anterior Junta Nacional de Planificación, o su delegado un ciudadano residente en Manabí;

d) El Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos "INERHI", o su delegado, que deberá ser un profesional con conocimientos en recursos hidráulicos; residente en Manabí;

e) El Gobernador de la provincia de Manabí, o por delegación el Jefe Político del cantón Portoviejo, o quien haga sus veces;

f) El Prefecto Provincial de Manabí, o en su ausencia el Vicepresidente del Consejo Provincial;

g) El Representante de los Municipios de la provincia de Manabí, o su suplente;

h) El Representante del Sector empresarial de Manabí, o su suplente; e,

i) El Representante de los Trabajadores Organizados de la provincia, o su suplente.

Art. 3.— El Gobernador de la provincia de Manabí convocará en la última semana del mes de agosto cada dos años, al Alcalde y Presidente de los Concejos Municipales de los cantones de la provincia, los mismos que sesionarán bajo la Presidencia del Gobernador, para elegir de su seno

al Representante Principal de los Municipios de la provincia de Manabí y al Suplente, que integrará la Junta Directiva del Centro de Rehabilitación de Manabí de acuerdo al Reglamento Especial que debe ser aprobado por la Junta Directiva.

Art. 4.— La Representación de los Municipios se ejercerá en función de cubrir las aspiraciones de todos los cantones de la provincia y los representantes se designarán en armonía con sus zonas geográficas.

El Representante que asista a las sesiones de la Junta Directiva, deberá tener instrucciones sobre las obras y planteamientos que acuerden las Municipalidades en conjunto, para que sean consideradas en las deliberaciones de la Junta.

Art. 5.— El Gobernador de la provincia de Manabí convocará en la última semana de agosto cada dos años a las organizaciones empresariales y artesanales legalmente constituidas, con personería jurídica para elegir de entre sus miembros al representante principal del sector Empresarial de la provincia y al suplente de acuerdo al Reglamento Especial que se expedirá para el efecto por la Junta Directiva.

Art. 6.— El Gobernador de la provincia convocará en la última semana del mes de agosto cada dos años a las organizaciones de trabajadores legalmente constituidos, que tengan personería jurídica y carácter provincial, para elegir de entre sus miembros al representante provincial y el suplente de conformidad al reglamento especial que dictará la Junta Directiva.

Art. 7.— La Junta Directiva se reunirá ordinariamente en la última semana de cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por su decisión, o ha pedido de tres o más de sus miembros o del Director Ejecutivo de la Institución.

Art. 8.— Las convocatorias para las sesiones de la Junta Directiva se realizarán con autorización del Presidente y por intermedio del Director Ejecutivo; estas serán por escrito y por lo menos con ocho días de anticipación para las ordinarias y con cuatro días de anticipación para las extraordinarias. En caso de urgencia debidamente justificada no se considerarán estos plazos, debiendo el Director Ejecutivo adjuntar a la convocatoria la documentación pertinente al orden del día.

Art. 9.— El quórum para las sesiones se establecerá con cinco de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de producirse empate en la votación se dirimirá con la decisión del Presidente.

Art. 10.— Los Miembros de la Junta Directiva percibirán dietas por las sesiones a las que asistan y su monto será fijado en el Presupuesto de la entidad.

Art. 11.— Una vez que se haya conformado la Junta Directiva según los artículos 3, 4, 5, y 6, se reunirá y nombrará los Miembros Principales y Suplentes del Comité de Contrataciones y de Comité de Concurso Privado de Precios, de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y su Reglamento General.

Art. 12.— La Junta Directiva por ser la máxima autoridad de la Institución nombrará al Director Ejecutivo y

Subdirector Ejecutivo, por ser parte del nivel directivo y durarán 4 años en sus funciones, pudiendo ser removidos por la Junta Directiva por causas legales.

Art. 13.— La Junta Directiva elegirá al Director Ejecutivo de entre una terna propuesta por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 14.— La Junta Directiva elegirá al Subdirector Ejecutivo de entre una terna propuesta por el Presidente de la Institución.

Art. 15.— La Junta Directiva nombrará al Auditor Interno cuyas actividades las realizará según lo previsto en la ley, en el Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser removido de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 16.— Durante los tres primeros meses de cada año la Junta Directiva previo conocimiento y opinión del Consejo Técnico, aprobará internamente el Presupuesto anual y los planes operativos y conocerá el informe de Auditoría Interna correspondiente al ejercicio económico del año próximo anterior. El Presupuesto anual será tramitado de conformidad con lo que prescribe la Ley de Presupuestos del Sector Público y su Reglamento General.

Art. 17.— Para llevar a la práctica las resoluciones tomadas por la Junta Directiva, no será necesario que las Actas hayan sido previamente aprobadas; sin embargo al término de cada reunión se aprobará y suscribirá un resumen de las resoluciones adoptadas.

## CAPITULO II

### DEL NIVEL ASESOR

Art. 18.— El Centro de Rehabilitación de Manabí contará con un Consejo Técnico de asesoría y coordinación, que estará integrado por el Subdirector Ejecutivo, quien lo presidirá, y los Directores Departamentales de la Institución.

El Consejo Técnico tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Asesorar a la Junta Directiva, a la Presidencia y a la Dirección Ejecutiva en la toma de decisiones relacionadas con la marcha administrativa y técnica de la Institución, en las áreas de la respectiva competencia;

b) Sugerir políticas y normas para la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos de trabajo, y que deban ejecutar las unidades técnicas de la institución;

c) Sugerir fuente de financiamiento para la ejecución de proyectos;

d) Sugerir soluciones a los problemas y consultas técnicas y administrativas que se presenten en la ejecución de los programas a cargo de la Institución;

e) Sugerir reformas a los reglamentos y normas que rigen a la institución;

f) Sugerir proyectos prioritarios que deben someterse a consideración de la Junta Directiva previo a la elaboración de la proforma presupuestaria;

g) Sugerir normas y acciones administrativas para la buena marcha de la Institución;

h) Preparar los informes trimestrales que deberá presentar al Director Ejecutivo en cumplimiento al Art. 11 de la Ley de Centro de Rehabilitación de Manabí; e,

i) Las demás funciones que le fueran asignadas por la Junta Directiva, por la Presidencia y por la Dirección Ejecutiva, de manera expresa.

Art. 19.— El Consejo Técnico sesionará con la frecuencia que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones o a pedido de tres de sus miembros, y en forma inmediata cuando le soliciten el Presidente o el Director Ejecutivo, y obligatoriamente una vez al mes.

Art. 20.— El quórum del Consejo Técnico quedará establecido por la mayoría absoluta, o sea la mitad más uno de sus miembros.

Actuará como Secretario del Consejo Técnico el Director de Planificación Regional del C.R.M., o quien haga sus veces.

## CAPITULO II

### DEL PRESIDENTE

Art. 21.— El Presidente del CRM tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) El Presidente representará oficialmente a la Institución, sin perjuicio de las atribuciones que le competen al Director Ejecutivo;

b) Vigilará el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva, y el estricto cumplimiento y ejecución de los planes y la acción del C.R.M., y presentará al Directorio las sugerencias que fuere del caso. El Presidente establecerá y pondrá en ejecución los procedimientos para ejercer dicho control;

c) Designará las comisiones especiales que estime conveniente para fines determinados;

d) Ordenará las convocatorias a sesiones de Junta Directiva y determinará los puntos o asuntos de las convocatorias a sesiones;

e) En coordinación con el Director Ejecutivo, analizará y aprobará el desarrollo administrativo y económico, de conformidad con el presupuesto de la Institución;

f) Coordinará con el Director Ejecutivo el cumplimiento de las políticas administrativas y económicas aprobadas por la Junta Directiva; y,

g) Las demás funciones impuestas por las leyes y Reglamentos.

Art. 22.— En caso de renuncia, muerte o incapacidad física o mental del Presidente o por encargo de éste, el Presidente alterno asumirá esa dignidad hasta que dure su encargo o hasta que el Ministro de Agricultura y Ganadería, nombre al titular de la entidad.

### DEL PRESIDENTE ALTERNO

Art. 23.— El Presidente Alterno, reemplazará al Presidente de la Junta Directiva, con todas las atribuciones y responsabilidades a él asignadas.

### DEL VICEPRESIDENTE

Art. 24.— El Vicepresidente, reemplazará en sus funciones al Presidente Alterno de la Institución en ausencia de éste.

## CAPITULO III

## DEL NIVEL EJECUTIVO

Art. 25.— El Director Ejecutivo será el representante legal de la Institución, cuya administración estará a su cargo y deberá ser un profesional de reconocida honorabilidad y con experiencia en asuntos administrativos y/o técnicos. Durará dos años en sus funciones.

Art. 26.— Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones de Junta Directiva;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad;
- c) Dirigir, organizar y controlar los planes, programas y proyectos que ejecute la Institución, de acuerdo a las estrategias, políticas y prioridades determinadas por la Junta Directiva, coordinando sus actividades con los organismos públicos y privados de la región;
- d) Dirigir, organizar y controlar el movimiento técnico administrativo y económico de la Institución, en coordinación con el Presidente de la Junta Directiva;
- e) Nombrar, aceptar las renunciaciones y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores de todos los departamentos, secciones y unidades administrativas de la entidad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;
- f) Elaborar con la participación del Consejo Técnico, el Plan Operativo Anual de la Institución, para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva;
- g) Presentar los informes cada tres meses a la Junta Directiva y a los organismos del Gobierno Nacional;
- h) Formular el Presupuesto Anual de la Institución y sus reformas en concordancia con los literales b) y c) del Art. 8 y someterlos a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva para el trámite legal correspondiente;
- i) Llevar a conocimiento de la Junta Directiva y los proyectos de reglamentos internos para su aprobación;
- j) Autorizar el gasto de la Institución, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos pertinentes;
- k) Actuar como Secretario de la Junta Directiva; y,
- l) Cumplir con las demás funciones previstas en las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de autoridad competente.

Art. 27.— Para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, o a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 28.— Para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que realice el Centro de Rehabilitación de Manabí, cuya cuantía supere los mil y no rebase los dos mil salarios mínimos vitales generales vigentes al primero de enero de cada año calendario, se estará a lo señalado en el Reglamento Interno para el Concurso Privado de Precios de la Institución.

Art. 29.— Para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que realice el Centro de Rehabilitación de Manabí, cuya cuantía sea inferior a mil salarios mínimos vitales generales se estará a lo señalado en el Reglamento Interno para contrataciones inferiores a mil salarios mínimos vitales de la Institución.

## DEL SUBDIRECTOR EJECUTIVO

Art. 30.— El Subdirector Ejecutivo deberá ser un profesional de reconocida solvencia moral y poseer título aca-

démico afín con las actividades, fines y objetivos de la Institución.

Durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Son atribuciones y deberes del Subdirector Ejecutivo:

- a) Subrogar al Director Ejecutivo con todas sus atribuciones y responsabilidades previo encargo de titular o cuando fuere notoria su ausencia por más de tres días sin causa justificada, o en caso de ausencia definitiva hasta que la Junta Directiva nombre al titular;
- b) Asesorar al Director Ejecutivo en los aspectos técnicos, administrativos, financieros y operativos de la Institución;
- c) Coordinar con todas las Direcciones la elaboración del Plan de Desarrollo Regional y los planes operativos de la Institución;
- d) Proponer políticas relacionadas con estudio, diseños, construcciones y aprovechamiento de los diferentes proyectos a implementarse;
- e) Dirigir y controlar las actividades de las unidades responsables de la planificación, construcción, administración y mantenimiento de obras a cargo del CRM;
- f) Supervisar y controlar la participación del personal en los programas de trabajo de las unidades operativas y proponer la redistribución de las mismas con el fin de racionalizar y optimizar el empleo de los recursos, de acuerdo a las disposiciones generales reglamentarias vigentes; y,
- g) Las demás funciones que le asignen la Junta Directiva, el Presidente y el Director Ejecutivo.

## CAPITULO IV

## DEL NIVEL ASESOR

Art. 31.— Son funciones del Consejo Técnico:

- a) Asesorar a la Junta Directiva y a la Dirección Ejecutiva en la toma de decisiones relacionadas con la marcha técnica y administrativa de la Institución en las áreas de su competencia;
- b) Sugerir políticas y normas para la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos de trabajo, que deben ejecutar las unidades técnicas de la Institución;
- c) Sugerir fuentes de financiamiento para la ejecución de proyectos;
- d) Resolver los problemas y consultas técnicas y administrativas que se presenten en la ejecución de los programas a cargo de la Institución;
- e) Sugerir proyectos prioritarios que deben someterse a consideración de la Junta Directiva previa a la elaboración de la Proforma Presupuestaria;
- f) Sugerir normas y acciones administrativas para la buena marcha de la Institución;
- g) Sugerir proyectos prioritarios que deben someterse a consideración de la Junta Directiva previa a la elaboración de la Proforma Presupuestaria; y,
- h) Las demás funciones que le fueren asignadas por la Dirección Ejecutiva, de manera expresa.

## DE LA AUDITORIA INTERNA

Art. 32.— Son funciones de la Auditoría Interna:

- a) Cumplir lo señalado en los Arts. 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector

Público, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 136 de febrero 26 de 1993 y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

b) La Auditoría Interna presentará por medio del Jefe de Auditoría en forma trimestral y cuando fuere necesario, los informes inherentes a sus funciones, a la Junta Directiva de la Institución, y los informes que ésta le solicite o el Director Ejecutivo cuando lo creyere conveniente, presentando las concesiones y recomendaciones que fueren del caso; y,

c) Los funcionarios que conforman la Auditoría Interna dependerán directamente de la Junta Directiva, en cuanto a su nombramiento y remoción.

#### DE LA DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

Art. 33.— Son funciones de la Dirección de Asesoría Jurídica las siguientes:

a) Dirigir, organizar y supervisar el trabajo de la Dirección de Asesoría Jurídica;

b) Asesorar Jurídicamente al nivel directivo, asesor, apoyo y operativo de la Institución;

c) Supervisar las funciones que cumplen los Departamentos de: Asuntos Laborales-Penales y Asuntos Civiles y Mercantiles;

d) Elaborar las minutas de contratos de cualquier cuantía que realice la Institución;

e) Participar en los Comités o grupos de trabajo que señalen las leyes, reglamentos o el nivel directivo de la Institución;

f) Emitir los informes y/o dictámenes de carácter jurídico que le sean solicitados por los superiores jerárquicos y directivos de la Institución;

g) Presentar a la Dirección Ejecutiva los proyectos de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos relacionados con el CRM;

h) Intervenir en la asesoría y procuración de los juicios y más acciones legales que el CRM tenga que asumir;

i) Elaborar los informes que le sean solicitados por el nivel directivo de la Institución; y,

j) Ejercer las demás funciones que por Ley o reglamento o por disposición superior se le encomendare.

#### DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION REGIONAL

Art. 34.— Son funciones de esta Dirección, las siguientes:

a) Dirigir la formulación del Plan de Desarrollo Regional del Centro de Rehabilitación de Manabí, de acuerdo con las políticas, metas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno Nacional y de las propias de la Institución;

b) Formular los planes operativos anuales en coordinación con cada unidad del CRM y siguiendo las políticas institucionales;

c) Definir y proponer al Director Ejecutivo políticas de Planificación que orienten el desarrollo de la Región y del CRM;

d) Asesorar y proporcionar metodologías y procedimientos para la elaboración de planes, programas y proyectos a las diferentes Unidades Administrativas del CRM;

e) Vincular la acción de Planificación al proceso de formulación presupuestaria y financiera, a través de planes de inversión y planes operativos anuales;

f) Mantener actualizado y ejecutar el sistema de seguimiento y control de los proyectos que conforman el Plan de Desarrollo Integral de la Región y de los proyectos pro-

prios del Centro de Rehabilitación de Manabí; así como, los de otras entidades públicas y privadas;

g) Mantener actualizado y ejecutar con la periodicidad y oportunidad que se defina, el Sistema de Información y Estadísticas de Proyectos Regionales e Institucionales;

h) Estudiar las características socio-económicas de la región y efectuar análisis que permitan obtener elementos de juicio para la formulación de planes y proyectos;

i) Definir y diseñar mecanismos de coordinación y participación para la formulación y seguimiento de los planes; y,

j) Las demás que le asignen en el ámbito de su competencia el Director Ejecutivo.

#### CAPITULO V

#### DE LA DIRECCION FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

Art. 35.— Son funciones y responsabilidades de la Dirección Financiera, las siguientes:

a) Programar, organizar y supervisar las actividades financieras de la Institución, asegurando la correcta utilización de los recursos financieros, de conformidad con las leyes y reglamentos;

b) Vigilar la aplicación correcta del control interno dentro de la administración financiera de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

c) Dirigir y elaborar la proforma presupuestaria de la Institución de acuerdo a las políticas y lineamientos del CRM observando las disposiciones emitidas por el Ministerio de Finanzas;

d) Proponer e incorporar mejoras en los sistemas y procedimientos de ejecución y control de administración financiera institucional;

e) Administrar los fondos provenientes de convenios y préstamos nacionales e internacionales;

f) Elaborar y remitir oportunamente en las fechas y plazos señalados por los organismos competentes los balances y estados financieros consolidados y demás información financiera que sea requerida;

g) Establecer criterios para la desconcentración del sistema contable en función de los requerimientos de los programas y proyectos;

h) Aplicar el Sistema de Contabilidad Gubernamental;

i) Garantizar la disponibilidad del flujo de caja que permita cumplir de manera eficiente y oportuna con los compromisos y obligaciones contraídos por la Institución;

j) Presentar informes y estados financieros del CRM a la Dirección Ejecutiva; y,

k) Las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le asigne la ley y las determinadas por el Director Ejecutivo;

Art. 36.— Son funciones de la Dirección Administrativa:

a) Planificar, coordinar y programar la prestación de servicios administrativos y servicios generales a todas las áreas del CRM;

b) Organizar la actividad administrativa de la Institución y asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas administrativos;

c) Diseñar y/o actualizar mecanismos e instrumentos que permitan controlar y salvaguardar los bienes que posee la Institución;

d) Diseñar programas para la custodia, mantenimiento, identificación, aplicación y distribución de los bienes

muebles y suministros de conformidad con las leyes vigentes;

c) Dirigir los trámites administrativos para la contratación de bienes y servicios en el ámbito de su competencia;

d) Establecer mecanismos de coordinación con las Unidades de la Institución, para desconcentrar los servicios y agilizar la marcha de los proyectos, en el ámbito de su competencia;

e) Participar en la elaboración de reglamentos, manuales, formularios e instructivos y más documentos que requieran las unidades administrativas, en el área de su competencia;

f) Establecer en función de las Unidades Administrativas las necesidades de materiales, equipos, bienes muebles e inmuebles y disponer el mantenimiento de los mismos;

g) Organizar, supervisar y administrar servicios de aseo, mantenimiento, seguridad y uso de vehículos oficiales y hacer cumplir las normas; y,

h) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la Ley y/o el Director Ejecutivo;

Art. 37.— En el Nivel Operativo se estará a lo dispuesto en el Orgánico Funcional que la Institución apruebe.

**CAPITULO VI**

**DISPOSICION TRANSITORIA**

UNICA: La renovación de los sectores representativos a la Junta Directiva: Empresarial, Laboral, Municipal se realizará en Agosto de 1994.

**CAPITULO VII**

**DISPOSICION GENERAL**

PRIMERA: Las dudas sobre el alcance e interpretación del contenido del Reglamento, le corresponde resolver a la Junta Directiva.

SEGUNDA: Deróganse todos los reglamentos y disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Art. 38.— El presente Decreto entrará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre de 1993.

f.) Srto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Certifico:

f.) José Vicente Maldonado D., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 0479

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que, en el Registro Oficial N° 338 de 19 de diciembre de 1985, se encuentra publicado el Acuerdo Ministerial N°

483, del 9 de los mismos mes y año, en el que consta el Listado de Cuerpos Colegiados, con la delegación del Titular de este Portafolio, señores Subsecretarios, Directores Nacionales y Generales;

Que, mediante Ley N° 08, publicada en el Registro Oficial N° 97, del 16 de septiembre de 1992, se crea el Instituto Ecuatoriano Forestal de Areas Naturales y Vida Silvestre INEFAN, como una entidad de derecho público, adscrita a este Ministerio, con personería jurídica, patrimonio propio, presupuesto independiente y autonomía administrativa y financiera;

Que, es necesario actualizar las diversas representaciones con las que este Ministerio participa en los Cuerpos Colegiados del País, excluyendo aquellas que por Ley le corresponde intervenir directamente al INEFAN; y,

En uso de las atribuciones previstas en el Art. 2, del Decreto Supremo N° 532, publicado en el Registro Oficial N° 062, del 23 de septiembre de 1983;

**Acuerda:**

Art. 1º— Excluir del Listado de Cuerpos Colegiados determinados en el Acuerdo Ministerial N° 483, publicado en el Registro Oficial N° 338, del 19 de diciembre de 1985, y aquellos en los que por Ley les corresponde intervenir al Instituto Ecuatoriano Forestal de Areas Naturales y Vida Silvestre INEFAN, y de manera particular a los siguientes:

Entidad	Cuerpo Colegiado	Sede
Ministerio de Energía y Minas	Consejo Superior	Quito
Ministerio de Salud	Comité Interinstitucional de Protección del Ambiente	Quito
Museo Ciencias Naturales	Directorio	Quito
Organismos Internos del MAG	Comisión Nacional Convención sobre Comercio Internacional Fauna y Flora Silvestre	Quito
INGALA	Directorio	San Cristóbal
Fundación Charles Darwin	Consejo Ejecutivo	Quito
Comisión Nacional Manejo Cuencas Hidrográficas	Comisión Nacional	Quito
Comité Parques Nacionales	Comité	Quito
Industria Forestal Cayapas	Directorio	Quito

Art. 2º— A partir de esta fecha, el INEFAN, a través de su Representante legal expedirá las Delegaciones correspondientes de acuerdo con la Ley.

Comuníquese y publíquese.—

Dado en Quito, a 15 de diciembre de 1993.

f.) Ing. Ignacio Pérez Arteta, Ministro de Agricultura y Ganadería, Encargado.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.— Es fiel copia del original.— Lo certifico.— f.) Ing. Luis Basabe Bustos, Director Administrativo y de Servicios Generales. M. A. G. Fecha: 21 de diciembre de 1993.

N° 0480

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que, la Comuna "YANGUAD", situada en la parroquia Flores, cantón Riobamba, provincia del Chimborazo, ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Reglamento Interno;

Que, el Director Provincial Agropecuario del Chimborazo, mediante Of. N° 224—DPACH, del 17 de abril de 1993, emite informe favorable;

Que, el Director Nacional de Desarrollo Campesino, con memorando N° DDC/DOC—412, del 16 de junio de 1993, también dictamina favorablemente;

Que, la Dirección General de Asesoría Jurídica, informa sobre la legalidad del trámite, según se desprende del duplimemo N° DGAJ/DTJLOC—93.

En ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 128 de la Ley de Reforma Agraria, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas,

**Acuerda:**

Art. 1°— Otorgar personalidad jurídica a la Comuna "YANGUAD", domiciliada en la parroquia Flores, cantón Riobamba, provincia del Chimborazo, y aprobar su Reglamento Interno sin modificaciones.

Art. 2°— Calificar como socios fundadores de esta organización a todas las personas que viven en el centro poblado o dentro del asentamiento de la comunidad mencionada y que constan en la nómina de habitantes que se anexa al expediente respectivo.

Art. 3°— Disponer que se tome nota del particular, en el Registro General de Comunas, que para el efecto lleva la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino, en esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.—

Dado en Quito, a 15 de diciembre de 1993.

f.) Ing. Ignacio Pérez Arteta, Ministro de Agricultura y Ganadería, Encargado.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.— Es fiel copia del original.— Lo certifico.— f.) Ing. Luis Basabe Bustos,

Director Administrativo y de Servicios Generales. M. A. G. Fecha: 21 de diciembre de 1993.

N° 0482

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que, la Comuna "CHILGUAL", situada en la parroquia San José, cantón Montúfar, provincia del Carchi, ha presentado en este Ministerio la documentación requerida

para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Reglamento Interno;

Que, el Director Provincial Agropecuario del Carchi, mediante Of. N° 319—DPA/CR, del 5 de mayo de 1993, emite informe favorable;

Que, el Director Nacional de Desarrollo Campesino, con memorando N° DDC/DOC—436, de 23 de junio de 1993, también dictamina favorablemente;

Que, la Dirección General de Asesoría Jurídica, informa sobre la legalidad del trámite, según se desprende del duplimemo N° DGAJ/DTJLOC—83.

En ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 128 de la Ley de Reforma Agraria, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas,

**Acuerda:**

Art. 1°— Otorgar personalidad jurídica a la Comuna "CHILGUAL", domiciliada en la parroquia San José, cantón Montúfar, provincia del Carchi, y aprobar su Reglamento Interno sin modificaciones.

Art. 2°— Calificar como socios fundadores de esta organización a todas las personas que viven en el centro poblado o dentro del asentamiento de la comunidad mencionada y que constan en la nómina de habitantes que se anexa al expediente respectivo.

Art. 3°— Disponer que se tome nota del particular, en el Registro General de Comunas, que para el efecto lleva la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino, en esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.—

Dado en Quito, a 15 de diciembre de 1993.

f.) Ing. Ignacio Pérez Arteta, Ministro de Agricultura y Ganadería, Encargado.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.— Es fiel copia del original.— Lo certifico.— f.) Ing. Luis Basabe Bustos, Director Administrativo y de Servicios Generales. M. A. G. Fecha: 21 de diciembre de 1993.

N° 6510

**EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

**Considerando:**

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y Cultura — Dirección Nacional de Construcciones Escolares — DINACE, está empeñado en ejecutar actividades encaminadas al mejoramiento de la infraestructura educativa a nivel nacional para facilitar el desarrollo adecuado de las actividades docentes y pedagógicas en la formación de la niñez y juventud ecuatorianas.

Que es deber de esta Cartera de Estado, atender en forma prioritaria los requerimientos de los establecimientos educativos a nivel nacional por intermedio de la celebración de contratos que permitan satisfacer sus necesidades.

Que mediante Decreto Ley N° 02, de 4 de octubre de 1993, publicado en el Registro Oficial N° 289, de fecha 4 de octubre de 1993, se autoriza entre otros a esta Cartera de Estado la contratación de obras directamente hasta por el equivalente a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Que para suscribir los contratos establecidos en el considerando anterior, el señor Director Nacional de la DINACE, requiere de la autorización ministerial correspondiente.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley.

**Acuerda:**

Art. 1.— Delegar al señor Director Nacional de la DINACE, para que en nombre y representación del Ministro de Educación y Cultura presida el Comité Técnico Especial de Contrataciones en base al Reglamento para normar los procesos de contratación previstos en la Ley Especial para contratación de proyectos de interés social.

Art. 2.— Autorizar al señor Director Nacional de la DINACE, para que bajo su responsabilidad y previo el cumplimiento de las formalidades legales suscriba todos los contratos que permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios a los establecimientos educativos del país y a la institución, cuya cuantía no supere los seis mil salarios mínimos vitales generales, decida y suscriba la terminación ya sea en forma unilateral o bilateral de dichos contratos, conforme a los procedimientos legales.

Art. 3.— Autorizar al señor Director Nacional de la misma institución, suscribir contratos complementarios que se deriven de la celebración de los contratos principales previstos en el presente Acuerdo.

Art. 4.— El señor Director Nacional de la citada entidad, será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta de acción u omisión que pudiere detectarse en la celebración de contratos aludidos.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a los 13 de diciembre de 1993.

f.) Dr. Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura.

f.) Arq. Alfonso Almeida Cuesta, Director Nacional — DINACE.

f.) Dr. Jorge Peñañiel Revelo, Director Jurídico — DINACE.

CERTIFICO.— Que es fiel copia del original.— f.) Ing. Com. Angel Cárdenas Muñoz, Director de Recursos Humanos y Servicios Administrativos.

N° 6606

**EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA**

**Considerando:**

Que, bajo el propósito de llevar adelante el Programa de Educación Básica, Proyecto de Desarrollo, Eficiencia y Calidad, financiado parcialmente con el Préstamo

N° 3425—EC concedido por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, es necesario integrar el Comité de Concurso de Precios de la Unidad Técnica MEC/BIRF—EB/PRODEC, creada mediante Acuerdo Ministerial N° 699, publicado en el Registro Oficial N° 769 de 13 de septiembre de 1991 y normar sus funciones; y.

En uso de sus facultades legales,

**Acuerda:**

Expedir el siguiente Reglamento para el funcionamiento del Comité de Concurso Privado de Precios de la Unidad Técnica MEC/BIRF—EB/PRODEC:

Art. 1. Integración del Comité.— El Comité de Concurso de Precios de la Unidad Técnica, estará integrado de la siguiente manera:

— El Director de la Unidad o su delegado, quien lo presidirá;

— El Asesor Jurídico de la Unidad; y,

— Un técnico nominado por la Unidad de acuerdo al ámbito de actividad que corresponda la mayor participación en el proyecto, conforme al valor estimado de la contratación.

Actuará como Secretario un servidor de la Unidad designado por el Comité.

Art. 2. Competencia.— Es de competencia del Comité todos los trámites precontractuales relativos al concurso privado de precios de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Art. 4 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3. Normas aplicables.— Para el cumplimiento de sus funciones el Comité observará lo acordado en el Convenio de Préstamo N° 3425—EC, de 9 de marzo de 1992, celebrado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y, en lo no previsto, las normas de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, así como las demás que sean aplicables.

Art. 4. Documentos previos.— Corresponde a la Unidad Técnica preparar y elaborar los documentos precontractuales, en cumplimiento de las estipulaciones del Convenio de Préstamo y de las disposiciones legales y Reglamentarias pertinentes, los que serán sometidos al conocimiento y aprobación del Comité.

Art. 5. Asesoría.— El Presidente del Comité podrá recabar la asesoría de profesionales o técnicos, cuando el Comité deba tomar resoluciones en materias especializadas.

Si la Unidad Técnica no contare con los profesionales o técnicos necesarios para suministrar asesoría, podrá contratarlos con sujeción a las normas mencionadas.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 15 de diciembre de 1993.

f.) Dr. Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura.

N° 6602

**EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA**

Visto el proyecto de estatuto de la FUNDACION "EL UNIVERSO" con domicilio en la ciudad de Guayaquil y

siendo favorable el informe de Asesoría Jurídica, según consta del memorando N° 1547-AJ-93.

En uso de sus atribuciones.

**Acuerda:**

Aprobar el Estatuto de la Fundación "EL UNIVERSO", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, con la siguiente observación.

1.— El artículo cuarto, principiará:

"Los fundadores destinan para los fines de la Fundación la cantidad de quinientos mil sucres, que está depositada en el Banco del Progreso, fondo inicial que será inamovible a menos que sea invertido en o para los objetivos de la Fundación, siempre y cuando se lo pueda reponer de inmediato".

Comuníquese y publíquese.— En Quito, 20 de diciembre de 1993.

f.) Dr. Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura.

N° 0472—A

**LOS SUBSECRETARIOS DE COMERCIALIZACION Y DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACION, DE LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACION Y PESCA**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Interministerial N° 0214 de 4 de junio de 1993, se establecieron los precios mínimos FOB referenciales del banano en dólares de los Estados Unidos de América.

Que, el Acuerdo Ministerial N° 0162, de 9 de diciembre de 1992, faculta a los Subsecretarios de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, para que mediante Resolución que se expedirá conjuntamente, fijen los precios mínimos que los exportadores pagarán a los productores de banano Cavendish y variedades resistentes;

Que, el Art. 6 literal b) del Acuerdo Interministerial N° 0154 de diciembre 8 de 1992, establece que los precios se fijarán en base a la cotización promedial de la semana inmediata anterior del mercado libre de cambios del dólar estadounidense, proporcionado por el Banco Central del Ecuador, la misma que para el período del 03 de noviembre al 02 de diciembre de 1993 fue de s/. 1.981,50.

**Resuelven:**

**ARTICULO PRIMERO.**— Fijar los siguientes precios mínimos de sustentación que los exportadores pagarán a los productores de banano Cavendish y variedades resistentes, vigentes para los días del 03 al 09 de diciembre de 1993.

Tipo Caja	Peso Kilos	Precio Mínimo Productor/Sucres
22XU	19.52	5.488,76
115K	15.44	3.982,82
208	12.72	3.190,22
25.27	11.81	2.813,73
22XUCS	22.68	5.488,75

**ARTICULO SEGUNDO.**— Fijar el precio mínimo de sustentación que los exportadores pagarán a los productores de plátano barragante para la semana del 03 al 09 de diciembre de 1993.

Tipo Caja	Peso Kilos	Todos los destinos Sucres
115 KDP COMUNIQUESE.—	22.68	4.299,86

Dado en Quito, a 3 de diciembre de 1993.

f.) Gustavo Amador L., Subsecretario de Comercialización.

f.) Milton Cevallos R., Subsecretario de Comercio Exterior e Integración.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.— Es fiel copia del original.— Lo certifico.— f.) Ing. Luis Basabe Bustos, Director Administrativo y de Servicios Generales. M.A.G. Fecha: 21 de diciembre de 1993.

N° 0477—A

**LOS SUBSECRETARIOS DE COMERCIALIZACION Y DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACION, DE LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACION Y PESCA**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Interministerial N° 0214 de 4 de junio de 1993, se establecieron los precios mínimos FOB referenciales del banano en dólares de los Estados Unidos de América.

Que, el Acuerdo Ministerial N° 0162, de 9 de diciembre de 1992, faculta a los Subsecretarios de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, para que mediante Resolución que se expedirá conjuntamente, fijen los precios mínimos que los exportadores pagarán a los productores de banano Cavendish y variedades resistentes;

Que, el Art. 6 literal b) del Acuerdo Interministerial N° 0154 de diciembre 8 de 1992, establece que los precios se fijarán en base a la cotización promedial de la semana inmediata anterior del mercado libre de cambios del dólar estadounidense, proporcionado por el Banco Central del Ecuador, la misma que para el período del 03 al 09 de diciembre de 1993 fue de s/. 1.982,13.

**Resuelven:**

**ARTICULO PRIMERO.**— Fijar los siguientes precios mínimos de sustentación que los exportadores pagarán a los productores de banano Cavendish y variedades resistentes, vigentes para los días del 10 al 16 de diciembre de 1993.

Tipo Caja	Peso Kilos	Precio Mínimo Productor/Sucres
22XU	19.52	5.490,49
115K	15.44	3.984,07
208	12.72	3.191,22
25.27	11.81	2.814,62
22XUCS	22.68	5.490,49

ARTICULO SEGUNDO.— Fijar el precio mínimo de sustentación que los exportadores pagarán a los productores de plátano barraganete para la semana del 10 al 16 de diciembre de 1993.

Tipo	Peso	Todos los destinos
Caja	Kilos	Sucres
115 KDP	22.68	4.301,21

COMUNIQUESE.—

Dado en Quito, a 13 de diciembre de 1993.

f.) Gustavo Amador L., Subsecretario de Comercialización.

f.) Milton Cevallos R., Subsecretario de Comercio Exterior e Integración.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.— Es fiel copia del original.— Lo certifico.— f.) Ing. Luis Basabe Bustos, Director Administrativo y de Servicios Generales. M.A.G. Fecha: 21 de diciembre de 1993.

DNP—REM—93—0306

#### EL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL,

##### Considerando:

Que, mediante Resoluciones Nos. DNP—REM—90—0269 y DNP—REM—91—000372, de 19 de diciembre de 1990 y 11 de septiembre de 1991, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 586 y en el Registro Oficial N° 777, de 19 de diciembre de 1990 y 25 de septiembre de 1991 respectivamente, se estableció el Sistema de Valoración de los Servidores de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, se expidieron las reformas al mismo, en su orden;

Que el señor Ministro de Energía y Minas ha solicitado a la Dirección Nacional de Personal que extienda la aplicación de dicho Sistema a todos los servidores de esa Secretaría de Estado, mediante Oficio N° 1077—DM—DGAJ—DJA—93—932614, de 19 de octubre de 1993;

Que el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público, con oficio N° SP—93—5641, de 14 de octubre de 1993, emite el dictamen favorable para que el referido Sistema se haga extensivo a todo el personal del Ministerio de Energía y Minas, sobre la base de que esta Cartera de Estado cuenta con los medios propios de financiamiento para cubrir los efectos de esta medida, establecidos en el Art. 52 de la Ley de Hidrocarburos, el art. 160 de la vigente Ley de Minería y el art. 19 del Reglamento para la Aplicación del Artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 457, publicado en el Registro Oficial N° 121, de 3 de febrero de 1993;

Que la Dirección Nacional de Personal en base a su competencia legal ha efectuado el estudio remunerativo correspondiente;

Que la Dirección Nacional de Personal, mediante oficio DNP—CLAS—003319, de 23 de julio de 1990, declaró al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, hoy de Energía y Minas, Institución incluida entre las entidades públicas altamente especializadas y que gozan de un tratamiento remunerativo especial;

Que el art. 75 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que los puestos clasificados según dicha Ley serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio universal de que, a igual trabajo corresponde igual remuneración; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Art. 1.— Sustituir en el título de la Resolución N° — DNP—REM—90—0269, de 19 de diciembre de 1990, publicada en el Suplemento de Registro Oficial N° 586, de la misma fecha, la expresión: "... De la Dirección Nacional de Hidrocarburos", por la de: "Del Ministerio de Energía y Minas".

Art. 2.— Sustituir el art. 1° de la citada Resolución N° DNP—REM—90—269, reformado por el art. 1° de la Resolución N° DNP—REM—91—000372, de 11 de septiembre de 1991, publicada en el Registro Oficial N° 777, de 25 de los mismos mes y año, por el siguiente: "El presente Sistema de Valoración regirá para los puestos del Ministerio de Energía y Minas".

Art. 3.— En los arts. 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12 y 16 de la Resolución N° DNP—REM—90—0269, incluidas las Tablas de Valoración contenidas en este último artículo, así como en el art. 2° y, en general, en las demás disposiciones contempladas en la Resolución N° DNP—REM—91—000372, donde dice: "Dirección Nacional de Hidrocarburos y a DNH", debe decir: "Ministerio de Energía y Minas".

Art. 4.— Agréguese al Art. 17 el siguiente inciso:

Para el resto de puestos del Ministerio de Energía y Minas su financiamiento se ejecutará conforme a lo previsto en los artículos 52 de la Ley de Hidrocarburos, 160 de la Ley de Minería y 19 del Reglamento para la aplicación del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 29 de diciembre de 1993.

f.) Mauricio Carrión Márquez, Director Nacional de Personal.

#### FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación los errores de elaboración del Acuerdo N° 155, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, publicado en el Registro Oficial N° 326 de 29 de noviembre de 1993, de la siguiente forma:

En el tercer considerando, inciso primero y letra a) del Art. 1 del mencionado Acuerdo, en donde dice:

"PETROAMAZONAS"; debe decir:

"PETROPRODUCCION".

LA DIRECCION